



Rad. 2021-00405

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Como quiera que la parte ejecutante allego certificado de deuda del local No. 2 – 155, se adiciona al auto de fecha 28/05/2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el siguiente orden:

UN MILLON VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (1'024.800) M/cte. Por concepto de capital de las cuotas de administración contenidas en la certificación base de la ejecución respecto del local No. 2 – 155.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada una de las cuotas de administración relacionadas en el titulo ejecutivo, desde el día de su exigibilidad, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

Por las cuotas ordinarias y extraordinarias que se causen en el trámite del presente proceso, junto con sus intereses moratorios.

Todo lo demás en el auto permanezca incólume.

Notifíquese al ejecutado el presente auto, junto con el que libro mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa019912acdf8525106f0c7b0721eabbb8d9648a4b281f37f08ab623d52c0bf**

Documento generado en 25/02/2022 06:28:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2021-00465

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, se ordena nuevamente citar a interrogatorio de parte al señor **FERNANDO ROMERO HERRERA** como representante legal de **CONSORCIO MOCOA**, diligencia que se llevara en efecto el **día 7 DE ABRIL DE 2022, A LAS 8 A.M.**

Notifíquesele esta decisión al absolvente de manera personal y adviértasele que la inasistencia a la diligencia, harán presumir cierto los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

Se tiene en cuenta la dirección de notificación del demandado e informada por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1115c1b8271f3c5393af49e6a5e83088606af1206387608e0e7a3c032683a9e**

Documento generado en 25/02/2022 06:28:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00977-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso entrar a librar mandamiento de pago dentro de la presente actuación, sino fuera porque se advierte que el domicilio de la demandada es la ciudad de Barranca de Apia Meta, razón por la cual de conformidad con el art. 28, inc. 1 del C. G. del Proceso, el competente para conocer por el factor territorial del proceso es el Juez Promiscuo Municipal de esa ciudad.

En consideración a lo anterior, remítase la actuación a dicho estrado judicial, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad75768c2b6c50f825664e247878d01f92eec8cdd103da7456a7348c16bfae6**

Documento generado en 25/02/2022 06:28:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00979-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

No habiendo sido subsanada en oportunidad la demanda, el despacho la rechaza de plano. Art. 90 del Cód. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47d945df66890026f3a5f347e7d11e36b4a40881c4b95ecf10e146396c2d09c7**

Documento generado en 25/02/2022 06:28:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00984-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Previo a que el despacho se pronuncie sobre la admisibilidad de la demanda y teniendo en cuenta la solicitud realizada por la parte demandante, el despacho dispone ordenar oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN seccional Villavicencio, para que remita el acta de constitución del CONSORCIO COLECTOR SUR, en aras de establecer las personas naturales y/o jurídicas que conforman el mismo.

Por secretaría ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4688d246e7fb4304b1a8a7acfc13ff1e636405d423e1fd145e7a230381dd96d1**

Documento generado en 25/02/2022 06:28:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01042-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **RICARDO VALLEJO TREJOS**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** las siguientes sumas de dineros de dinero:

Pagaré No. 99918524264

1. Por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$5.710.422,00)**, por concepto de capital del pagaré base de la ejecución.

1.1. Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.121.751,00)**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados.

1.2. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde 13 de agosto de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga el ejecutado **RICARDO VALLEJO TREJOS** con C.C. No. 16.666.476, en cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito a término fijo, títulos valores representativos en dinero, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$10.000.000, 00 M/cte.**



Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: Decretar el EMBARGO del inmueble de propiedad del demandado **RICARDO VALLEJO TREJOS** con C.C. No. 16.666.476, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-171689, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrese los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que sienta el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Reconocer personería al abogado JUAN PABLO ARDILA PULIDO como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05cc947eedc4d887153a0312d73b397b751f3c19f65c0addf4a5cb3cfbf00b54**

Documento generado en 25/02/2022 06:28:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01068-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el Art. 82, Núm. 4, y concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por la siguiente razón:

- Para claridad del despacho y la parte demandada, las varias pretensiones deberán proponerse por separado, indicando en orden, capital y el mes de la cuota que se ejecuta.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Se reconoce Personería al abogado **GUILLERMO ANDRÉS SÁNCHEZ MADRIGAL** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b42ab97939d4322cf9e939e33b1ca60cc9a35bbfc360bd0670094c222fbb14ad**

Documento generado en 25/02/2022 06:28:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01070-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Previo a que el despacho se pronuncie sobre la admisibilidad o rechazo de la demanda y ante el correo remitido por el apoderado de la parte actora, en donde comprueba no poder visualizar el auto que inadmite la demanda de fecha 15 de diciembre de 2021 y así subsanar los defectos que se indican, el despacho ordena que por secretaría se envíe el mismo inmediatamente y se contabilice los términos para que el togado pueda subsanar la demanda, esto dado que la providencia antes mencionada no tuvo publicidad y por tanto se debe garantizar el derecho de la administración de justicia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ec5e014027f6178b350561e61d89ec6c0360ab0ddd7cca64f0e1d736e4860c**

Documento generado en 25/02/2022 06:28:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **50001-40-03-008-2021-01151-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

De la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado de conformidad con lo establecido en los art. 430 y 468 del Código General del Proceso;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía para la efectividad de la garantía real en contra de **CARLOS GABRIEL ARAGÓN BENAVIDES**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. **0861561000004109**.

SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$72.000.000) M/cte., correspondientes al capital insoluto contenidas en el pagaré en mención.

Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa pactada, siempre y cuando no supere máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del lapso comprendido entre el 29 de enero al 29 de julio del 2021.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 30 de julio de 2021, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 del Código General del Proceso.

Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's o que a cualquier título posea la parte demandada **CARLOS GABRIEL ARAGON BENAVIDES** C.C. No. 79.984.152, en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** El embargo se limita a la suma de **\$120.852.000 M/cte.**

Oficiése a los citados bancos, haciendo las advertencias de ley.

Decretar el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **230-145599** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad y de propiedad de **CARLOS GABRIEL ARAGON BENAVIDES**. Oficiése como corresponda.

Una vez registrada la medida cautelar, se procederá al secuestro, para lo cual se comisiona con amplias facultades al señor ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, con facultad para subcomisionar, de conformidad con



la ley y la constitución, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso.

Se designa como SECUESTRE a la señora GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ, a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

El comisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia. (Circular N° PSA – 044 CSJ).

La Dra. **DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS**, actuará como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18eeef187aeee858f59a546209ff42fdf31db621f545cf0195190502b5bcee4b**

Documento generado en 25/02/2022 06:28:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01162-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Por ser procedente la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos, no se autoriza realizar la entrega de los mismos, toda vez que fue radicada de forma virtual.

Dejensen las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebfd5a0f5c6568eaf54abdfef1fefebafcb8ef6ad2e3a272b3e4d80b97672a479**

Documento generado en 25/02/2022 06:28:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. **2021-01163-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Por reunirse los requisitos legales, se admite la demanda de jurisdicción voluntaria impetrada por BRAYAN FERNANDO DÍAZ FERNÁNDEZ.

Ténganse como pruebas las aportadas con la demanda.

Se reconoce Personería al abogado **CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ CAYCEDO** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

En firme la presente decisión vuelva la diligencia al despacho para proferir la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8141ad67f96b2aaae16aa479ac05289a75e944e0d70f2971a70eda9c654a40b5**

Documento generado en 25/02/2022 06:28:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01172-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose subsanado y por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 375 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA – VERBAL SUMARIO - DE PERTENENCIA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por:

- **MODESTO RUIZ ABELLO C.C. No. 79.811.521**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Villavicencio

Contra:

- **HEREDEROS DE PEDRO NEL HERNÁNDEZ PARRADO (Q.E.P.D.)** los señores:
 - JORGE ARTURO HERNÁNDEZ SARMIENTO con C.C. 17.622.204
 - HUMBERTO HERNÁNDEZ SARMIENTO con C.C. 3.292.100
 - ANA YOLANDA HERNÁNDEZ SARMIENTO con C.C. 21.224.442
 - MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ SARMIENTO con C.C. 21.224.465, y

PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir.

SEGUNDO: Tramitar por el procedimiento verbal sumario con las reglas previstas de que tratan los artículos 390 y siguientes, armonía con las previstas en el artículo 375 del Código General del Proceso.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días, para que se pronuncien al respecto.

CUARTO: Notificar al demandado, en la forma que autorizan los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020.



QUINTO. Ordenar conforme a lo establecido en el artículo 375-6 del C.G.P., el **EMPLAZAMIENTO de las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, se que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir, la cual se cumplirá en los términos señalados en los artículos 108 y 293 del C.G.P.

De conformidad con el Decreto 806 del 2020, realícese el mismo en la página de Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de edicto.

SEXTO: Emplazar conforme lo solicita el apoderado de la parte DEMANDANTE, a los demandados:

• **HEREDEROS DE PEDRO NEL HERNÁNDEZ PARRADO (Q.E.P.D.) los señores:**

- JORGE ARTURO HERNÁNDEZ SARMIENTO con C.C. 17.622.204
- HUMBERTO HERNÁNDEZ SARMIENTO con C.C. 3.292.100
- ANA YOLANDA HERNÁNDEZ SARMIENTO con C.C. 21.224.442
- MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ SARMIENTO con C.C. 21.224.465, a fin de notificarle este auto admisorio.

De conformidad con el Decreto 806 del 2020, realícese el mismo en la página de Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de edicto.

SÉPTIMO: Ordenar la INSCRIPCIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble pretenso en usucapión matriculado en la Oficina de registro de Instrumentos públicos de la ciudad de Villavicencio, bajo el N° 230-42671.

Por secretaría ofíciase como corresponda.

OCTAVO: Por secretaria informar a las siguientes entidades:

1. Superintendencia de Notariado y Registro.
2. Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural "INCODER", Hoy, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.
3. Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV".
4. Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" IGAC., para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Artículo 375-6 del C.G.P.



NOVENO: Oficiar por secretaria a efecto de establecer si hay lugar a dar aplicación al inciso 2º del numeral 4 del artículo 375 del C.G.P., a las siguientes entidades:

1. CORMACARENA.
2. OFICINA DE CONTROL DE GESTION DE RIESGO DE LA ALCALDIA DE VILLAVICENCIO.
3. SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.
4. A las CURADURIAS 1ª Y 2ª DE VILLAVICENCIO.

a fin que se sirvan CERTIFICAR si el predio con folio Inmobiliario N° 230-42671, se encuentra ubicado en zona de alto riesgo de inundación y si está afectado por rondas hídricas o cualquier otra zona de protección, para lo cual deberá expresar las áreas, los usos y las restricciones del predio, igualmente certificar si estas zonas de protección hídrica pertenecen al Municipio de Villavicencio.

Con arreglo en el artículo 276 del C.G.P., se les concede a las mencionadas entidades un PLAZO de Un (1) MES para que rindan el correspondiente INFORME, so pena de las sanciones mencionadas en la norma citada.

Por secretaría ofíciase como corresponda.

DÉCIMO: Ordenar instalar la valla, en la forma y términos de que trata el numeral 7 del art. 375 del Código General del Proceso, debiendo al efecto allegar al proceso las fotografías del inmueble en el que se observe el contenido de la misma en un archivo PDF de conformidad con el artículo 6º del acuerdo PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eded41adf4e72557225bd691e629718a9e90d8dd2f89ad5e85c7de868a170815**

Documento generado en 25/02/2022 06:28:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **50001-40-03-008-2022-00057-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por el Apoderado Judicial de la parte actora, en el escrito que antecede, y por ser procedente, de conformidad con lo señalado en el art. 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05c65c6292724c98113927ee63a32ea8fda8d66cadac6a38d6070e25cca6fea6**

Documento generado en 25/02/2022 06:26:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2022-00121

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

SE NIEGA el mandamiento ejecutivo solicitado, toda vez que con la demanda no se adoso el título ejecutivo tal y como lo establece la Ley. Además la persona contra la que se dirige la demanda no es quien suscribió el título valor, por lo tanto no es exigible.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72522761430ed4530e28ac497118578a167fe47ed24de3bd0790be3f5fa2db4**

Documento generado en 25/02/2022 06:26:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2022-00125

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por la siguiente razón:

1. Deberá adecuar la demanda, indicando el domicilio de las partes, conforme lo establece el numeral segundo del artículo 82 del C. General del Proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado NESTOR JULIAN BOTIA BENAVIDES como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **079b25a16c641dc03b56bc29c3056794ff8327a2c302aabee91905148c0cadf0**

Documento generado en 25/02/2022 06:26:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2022-00128

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá adecuar la demanda, indicando a quien se demanda e incluir a personas indeterminas, el domicilio de la parte demandada, conforme lo establece el numeral segundo del artículo 82 del C. General del Proceso.
2. En el acápite de las notificaciones deberá solicitar el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión.
3. Deberá indicar la dirección física de notificación del demandando conforme al numeral decimo del artículo 82 del Código General del proceso, en caso de desconocer la dirección de notificación deberá solicitar el emplazamiento conforme lo establece el artículo 108 ibídem en armonía con el artículo 10 del decreto 806 de 2020.
4. No se llegó avalúo catastral del inmueble para determinar la cuantía del mismo y así determinar la competencia para conocer del proceso.
5. No se dio cumplimiento al num. 5 del art. 375 del C.G. del Proceso.

Reconocer personería para actuar al abogado NESTOR GARCIA PARRADO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **634ece31cd5ca7846316de8cc2fa875a5d3c19f4244c7784cf354328f28b1cfd**
Documento generado en 25/02/2022 06:26:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2022-00136

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

SE NIEGA el mandamiento ejecutivo solicitado, toda vez que con la demanda no se adoso el título ejecutivo tal y como lo establece la Ley. Además la persona contra la que se dirige la demanda no es quien suscribió el título valor, por lo tanto no es exigible.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce8473bef8d406fbc492dd020a4bbbfb98c14e9c58cd0eaec618f952bae4fac**

Documento generado en 25/02/2022 06:26:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2022-00139

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

De conformidad con el artículo 17 numeral 8 del Código General del Proceso; lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2° del Decreto 1835 de 2015, se admite la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo de placas DJV - 593 de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **HEYNER ESTEBAN TELLEZ ALDANA**.

Como consecuencia, se ordena la aprehensión y entrega del bien en garantía;

PLACA	DJV – 593	No. CHASIS	9FBBSRALAEM002970
MARCA	RENAULT	MOTOR	C697Q007410
LINEA	SANDERO	MODELO	2014

Ofíciase a la Policía Nacional – Policía de Carreteras o automotores para que procedan a la inmovilización y a la entrega inmediata al acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.**, en el lugar que éste o su apoderado disponga a nivel nacional, en los parqueaderos relacionados en el acápite de las pretensiones.

Infórmesele la dirección y correo electrónico del acreedor garantizado, para los fines pertinentes.

Cumplida la orden anterior infórmese a este Despacho sobre la misma.

Se reconoce personería al abogado **EFRAIN DE JESUS RODRIGUEZ PERILLA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da202d78912a83314ab43961b5fe38ba2653506282b96e4330d2a40c401f7ce4**

Documento generado en 25/02/2022 06:26:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2022-00144

Villavicencio, (Meta), febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO; Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **LUIS CARLOS ORTEGA GALINDEZ**, mayor de edad, pague a favor de **CARLOS ALFONSO PIÑEROS ALVAREZ**, la suma de:

DOCE MILLONES DE PESOS (\$12'000.000) como capital representado en la LETRA DE CAMBIO base del recaudo ejecutivo.

Los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde el 1 de diciembre de 2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso:

El EMBARGO y RETENCION de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devenga el ejecutado LUIS CALOS ORTEGA GALINDEZ, C. C. No. 1.123.085.714, por su vínculo laboral con la POLICIA NACIONAL. La medida se limita a la suma de \$18'000.000,00 M/cte.

Ofíciase en tal sentido al pagador de dicha institución, haciéndole las advertencias de ley.

El señor CARLOS ALFONSO PIÑEROS ALVAREZ actúa a nombre propio.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2022-00144

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1de1395b97a45019d06c60c9bfe6dc728cc9a77ae979fe3f5f4d7496e7a4921c**

Documento generado en 25/02/2022 06:26:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2022-00148

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

De conformidad con el art. 90 en concordancia con el art. 82 del C.G. del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por la siguiente razón:

Deberá adecuar la demanda, en los hechos, mencionando la clase de endoso que le fue otorgada a la ejecutante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af569be784e6b2554e49e92b4da15007066a6a28f7e4718a62a96b57ee9414bd**

Documento generado en 25/02/2022 06:26:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2022-00151

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 384 y 385 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **DECLARATIVA – VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por:

- **JOSE EDUARDO HERNANDEZ BARRANTES con C.C. No. 19.096.434** persona mayor de edad con domicilio en Fusagasuga, Cundinamarca.

En contra de:

- **JOSE LUIS HERNANDEZ BARRANTES, con C.C. No. 19.346.174** mayor de edad y con domicilio en Villavicencio.
- **AMPARO MUÑOZ, con C.C. No. 41.767.456** mayor de edad y con domicilio en Villavicencio.

SEGUNDO: Tramitar la demanda por el procedimiento verbal sumario que tratan los artículos 390 y ss en armonía con el artículo 384 del Código General del Proceso.

TERCERO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que se pronuncien al respecto, por ser proceso de única instancia por cuanto la causal de restitución es la mora en el pago del canon de arrendamiento.

CUARTO: Notificar a la demandada, en la forma que autorizan los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020, haciendo la prevención de que tratan los incisos dos y tres del numeral 4 del art. 384 del CGP.

Reconocer personería al abogado **HENRRY DIAZ GONZALEZ** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2022-00151

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0469fbf14f39911cd77a3d6fd9eca444e99b4a9b3e5bf6d604e55fe864100268**

Documento generado en 25/02/2022 06:26:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2022-00155

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Por encontrarse reunidos los requisitos legales, de conformidad con lo establecido en los artículos 82, 487 y ss del C.G.P. y acorde con el artículo 1312 del Código Civil, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, Meta;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de Sucesión intestada de la causante **ISAURA QUEVEDO DE HERNANDEZ (Q.E.P.D)**, quien falleció el 10 de enero de 2020, en la ciudad de Villavicencio, Meta, lugar de su último domicilio.

SEGUNDO: Reconocer a **ARMINDA HERNANDEZ QUEVEDO, PEDRO NEL HERNANDEZ QUEVEDO, GILBERTO HERNANDEZ QUEVEDO, ANA RAQUEL HERNANDEZ QUEVEDO, HENRY HERNANDEZ QUEVEDO** como herederos de la causante, en su condición de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventarios de conformidad con el artículo 491 del Código General del Proceso.

TERCERO: Requerir a los señores **MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ QUEVEDO y PABLO EMILIO HERNANDEZ QUEVEDO**, por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 492 del Código General del Proceso, para que manifieste si acepta o repudia la herencia, así mismo aporte los documentos que acredite la calidad de heredero en que actúa, el cual debe ser notificado de manera personal.

CUARTO: Disponer el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, con la finalidad de notificarles el presente auto de apertura de la sucesión.

De conformidad con el Decreto 806 del 2020, realícese el mismo en la página de Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de edicto.

QUINTO: Incluir este auto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo dispuesto en los parágrafos 1 y 2 del artículo 490 del Código General del proceso.



Rad. 2022-00155

SEXTO: Ordenar darle a la presente demanda, el trámite previsto en los artículos 490 y siguientes del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: En su oportunidad procesal se ordenará oficiar a la **DIAN** a efectos de dar aplicación al Estatuto Tributario.

OCTAVO: Decretar el EMBARGO del bien inmueble con número de matrícula inmobiliaria 230 – 66759 propiedad de la causante **ISAURA QUEVEDO DE HERNANDEZ**, inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, en tal sentido ofíciase.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e087bbc633311aff68e09690340357b5da76b066b288b49d351e678f5262ff**

Documento generado en 25/02/2022 06:26:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2022-00161

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía real hipotecaria de menor cuantía, en contra de **ADRIANA LINETA MOTTA MORENO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** Las siguientes sumas de dineros de dinero:

1. Por la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$7.555,57)**, por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 27 de diciembre 2020, contenida en el pagaré base de la ejecución.

1.1. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$175.274,82)** por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados entre 28/11/2020 al 27/12/2020.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde que se hizo exigible, hasta cuando se pague la obligación.

2. Por la suma de **TRESCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$309.454)**, por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 27 de enero de 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

2.1. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/CTE (\$477.944,20)** por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados entre 28/12/2020 al 27/01/2021.



Rad. 2022-00161

2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde que se hizo exigible, hasta cuando se pague la obligación.

2.3. Por la suma de **CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$56.264)** por concepto de seguros causados de la cuota de enero 2021.

3. Por la suma de **TRESCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS CON CERO SIETE CENTAVOS M/CTE (\$311.220,07)**, por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 27 de febrero 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

3.1. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS CON CIENCIENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$465.173,55)** por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados entre el 28/01/2021 al 27/02/2021.

3.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 11 de julio de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

3.3. Por la suma de **CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$56.266)** por concepto de seguros causados de la cuota de febrero 2021.

4. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$247.662,30)**, por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 27 de marzo 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

4.1. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$462.339,81)** por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 28/02/2021 al 27/03/2021.

4.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde que se hizo exigible, hasta cuando se pague la obligación.



Rad. 2022-00161

4.3. Por la suma de **CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$56.236)** por concepto de seguros causados de la cuota de marzo 2021.

5. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$249.856,96)**, por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 27 de abril 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

5.1. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$460.142,94)** por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 28/03/2021 al 27/04/2021.

5.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde que se hizo exigible, hasta cuando se pague la obligación.

5.3. Por la suma de **CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS M/CTE. (\$56.307)** por concepto de seguros causados de la cuota de abril 2021.

6. Por la suma de **DOSCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$211.584,52)**, por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 27 de mayo 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

6.1. Por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$593.415,38)**, por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 28/04/2021 al 27/05/2021.

6.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde que se hizo exigible, hasta cuando se pague la obligación.

6.3. Por la suma de **CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$56.307)** por concepto de seguros causados de la cuota de mayo 2021.



Rad. 2022-00161

7. Por la suma de **DOSCIENTOS CATORCE MIL CUATRO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$214.004,97)**, por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 27 de junio 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

7.1. Por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$590.994,91)**, por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 28/05/2021 al 27/06/2021.

7.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde que se hizo exigible, hasta cuando se pague la obligación.

7.3 Por la suma de **CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE. (\$56.523)** por concepto de seguros causados de la cuota de junio 2021.

8. Por la suma de **DOSCIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE (\$216.532,40)**, por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 27 de julio 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

8.1. Por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$588.467,51)** por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 28/06/2021 al 27/07/2021.

8.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde que se hizo exigible, hasta cuando se pague la obligación.

8.3. Por la suma de **CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/CTE. (\$56.806)** por concepto de seguros causados de la cuota de julio 2021.

9. Por la suma de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$219.089,68)**, por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 28 de agosto 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

9.1. Por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS M/CTE (\$585.910,21)** por concepto de



Rad. 2022-00161

intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 28/07/2021 al 28/08/2021.

9.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde que se hizo exigible, hasta cuando se pague la obligación.

9.3. Por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MIL NOVENTA PESOS M/CTE. (\$57.090)** por concepto de seguros causados de la cuota de agosto 2021.

10. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS M/CTE (\$221.677,16)**, por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 27 de septiembre 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

10.1. Por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$583.322,61)** por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 28/08/2021 al 27/09/2021.

10.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde que se hizo exigible, hasta cuando se pague la obligación.

10.3. Por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$57.364)** por concepto de seguros causados de la cuota de septiembre 2021.

11. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/CTE (\$224.295,20)**, por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 27 de octubre 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

11.1. Por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/CTE (\$580.704,70)** por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 28/09/2021 al 27/10/2021.

11.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde que se hizo exigible, hasta cuando se pague la obligación.



Rad. 2022-00161

11.3. Por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$57.659)** por concepto de seguros causados de la cuota de octubre 2021.

12. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS M/CTE (\$226.944,16)**, por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 27 de noviembre 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

12.1. Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$578.055,75)** por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 28/10/21 al 27/11/2021.

12.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde que se hizo exigible, hasta cuando se pague la obligación.

12.3. Por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$57.943)** por concepto de seguros causados de la cuota de noviembre 2021.

13. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$229.624,41)**, por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 27 de diciembre 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

13.1. Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$575.375,52)** por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 28/11/2021 al 27/12/2021.

13.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde que se hizo exigible, hasta cuando se pague la obligación.

13.3. Por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$58.479)** por concepto de seguros causados de la cuota de diciembre 2021.



Rad. 2022-00161

14. Por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/CTE (\$49.991.131,29)**, por concepto de saldo de capital insoluto, contenido en el pagaré base de la ejecución.

14.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 11 de diciembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Decretar el EMBARGO del inmueble de propiedad del demandado **ADRIANA LINETA MOTTA MORENO** identificado con C.C. No. 74.753.827, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230 – 189327**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrese los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que sienta el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez registrada la medida cautelar, se procederá al secuestro, por tanto, se procede a comisionar al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le librará atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se designa como **SECUESTRE** a **ADMINISTRACIONES PACHECO**, a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Además el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación



Rad. 2022-00161

de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, **con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2** y en esta ciudad, con la mencionada categoría solo aparecen en la lista de auxiliares GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ, ADMINISTRACIONES PACHECO, SITE SOLUTION S Y C S.A.S., INVERSIONES Y ADMINISTRACIONES SAED S.A.S., APOYO JUDICIAL S.A.S. y SOCIEDAD ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SYM S.A.S.

La Dra. **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES**, actúa como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 263de150d45032fc28e00bc1d4a06684082ef259f935e0ac29bbc515f42ab823

Documento generado en 25/02/2022 06:26:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **50-001-40-22-702-2014-00122-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee3d27cc81a99e166f7b216735aa1263bfe8f5de2bde0ad1c7c1231146d61eb**

Documento generado en 25/02/2022 06:26:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **50-001-40-22-704-2014-00187-00 C-1**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db211498cfbead9a837152b76bbe3e79535bf7dff6404aeedf1ffc9d7711511d**

Documento generado en 25/02/2022 06:26:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **50-001-40-22-704-2014-00187-00 C-2**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

1. Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, y por ser procedente conforme a lo preceptuado en los artículos 593 y 599 del Código General de Proceso, se **DECRETA:**

- Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga depositado del ejecutado **JHON ALEXANDER DÍAZ AYALA** con C.C. No. 86.069.198, en cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito a término fijo, títulos valores representativos en dinero, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$40.000.000,00 M/CTE.**

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiéndole que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

2. Teniendo en cuenta que mediante auto del 02/05/2019, se requirió al Tesorero/pagador de la Policía Nacional en aras de que informara sobre los descuentos realizados al ejecutado **JHON ALEXANDER DÍAZ AYALA** con C.C. No. 86.069.198, lo cual no fue informado en el oficio No. 2186 del 14/05/2019, pues en este se requirió para que informara si había dado cumplimiento a la orden de embargo del salario del mencionado, por lo tanto, se ordena que por secretaría se elabore el oficio del mencionado auto de forma correcta.

Por secretaría ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca180ad02b714a12a3e72c9a697d4a142e9bcbe260b2beb329e5da11fadfc2b**

Documento generado en 25/02/2022 06:26:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2014-00149-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

2. Del AVALÚO COMERCIAL del vehículo aquí cautelado identificado con placas DJT-259, allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante el 06/08/2021, se corre traslado a la parte ejecutada por el término legal de diez (10) días para los efectos indicados en el artículo 444 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad4a430bf5215f5d6698f189c772c05fd900ac11ec41e2904a69fc434d36e79**

Documento generado en 25/02/2022 06:26:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2014-00173 C1

Villavicencio, (Meta), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, y revisado el presente expediente judicial, este despacho ordena por secretaria oficiar a la ORIP de Villavicencio, solicitando la corrección de la anotación No.7 del folio de matrícula inmobiliaria 230 – 167167, toda vez que mediante oficio No. 0758 de fecha 10/02/2020 se comunicó la medida cautelar decretada por este despacho dentro de proceso ejecutivo a continuación de proceso de pertenencia, no la inscripción de la demanda como erróneamente se plasmó.

Respecto de la solicitud de oficiar al juzgado sexto civil municipal de Villavicencio, se niega de plano, toda vez que este despacho no tiene la facultad para ordenar actuaciones en otros despachos judiciales.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5356d32846281b521a3674644ac11edbc0c3295b4227393a94fc2a7dbf228aec**

Documento generado en 25/02/2022 06:26:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2014-00333-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef07023fb9d968cf576aa28bbc07e28e996dc856eb1931d52eb432ea261e374**

Documento generado en 25/02/2022 06:26:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2014-00376-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db2606a67b53531aa03e72751b989ed0a27d6adc1249b7c2e9ee42910426087c**

Documento generado en 25/02/2022 06:26:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **50-001-40-03-005-2010-00467-00 C-1**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e67a3212fd1c7f04a6acd6f20a8765cd73075f8c7b9264fc8ccff153e6346d74**

Documento generado en 25/02/2022 06:38:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2009-00901 C1

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito, que decidió el recurso de apelación interpuesto a nuestro auto de fecha 11/12/2020, con la cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tacito.

Por Secretaría dése cumplimiento al auto recurrido en lo pettinente.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6571da8aff8b86c602c3809bf97dac330f33b4304482b8d4cbc4275215e8292a**

Documento generado en 25/02/2022 06:38:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2011-00749 C1

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por el demandante en folio que antecede, en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc8df9bf6cee7c13ec5e33dac2e49f03955170925590a13cb15bdd3ff6d89f1**

Documento generado en 25/02/2022 06:38:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2013-00426-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor inferior al liquidado por la ejecutante, razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

Número Único del Proceso

50001 40 03 008 2013 00426 00 **Buscar Proceso** **Limpiar Datos**

Información del Proceso

Número de Proceso:	50001400300820130042600	Anterior Siguiente
Tipo de Proceso	De Ejecución	
Clase de Proceso	Ejecutivo Singular	Sub-clase Por sumas de dinero
Demandante	AURA MARIA PEÑA	
Demandado	JUAN ANDRES CLAVIJO PARDO	

Ingreso de datos para Liquidación	Saldos Iniciales	Detalle Liquidación	Resumen Liquidación				
Capital	\$ 20.000.000,00	Interés Corriente ☐ Variable ☒ Pactado 0	Abonos Capitales				
Fecha Inicio Obligación	29/02/2020	Interés de Mora ☒ Variable ☐ Pactado o Legal	<table><thead><tr><th>Fecha Abono</th><th>Monto</th></tr></thead><tbody><tr><td>dd/mm/aaaa</td><td></td></tr></tbody></table>	Fecha Abono	Monto	dd/mm/aaaa	
Fecha Abono	Monto						
dd/mm/aaaa							
Fecha Exigibilidad	01/03/2020		Otro Abono				
Fecha Liquidación	30/07/2021						

Aplica Sanción 20% Art. 731 CC. cheques ☐

Liquidar **Guardar**

Ingreso de datos para Liquidación	Saldos Iniciales	Detalle Liquidación	Resumen Liquidación
Salvos Iniciales de Intereses			
Interés de Plazo 0			
Interés de Mora 40732603,33			



Asunto	Valor
Capital	\$ 20.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 20.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 47.452.579,78
Total a Pagar	\$ 67.452.579,78
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 67.452.579,78

Por lo tanto, el capital más intereses a corte del 30/07/2021 es la suma de **\$67.452.579,78**. Valor por el cual se aprueba.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e82c6549b31b10a74b7d8eeb0899812d9f71c9f7c71614ee9d99ced77172415**

Documento generado en 25/02/2022 06:38:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2013-00426-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

1. Por ser procedente lo solicitado por la parte actora y de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso se DISPONE:

- Decretar el EMBARGO del inmueble de propiedad del ejecutado **JUAN ANDRÉS CLAVIJO con C.C. No. 79.602.920**, registrado bajo los folios de matrículas inmobiliarias No. **230-148452**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Líbrese los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

2. Con fundamento en el artículo 466 del C.G.P., el despacho decreta:

- El embargo y retención de los remanentes y/o bienes que se encuentren embargados y se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo No. 50-001-40-03-003-2009-00591-00, que adelanta FAUSTINO TALERO RODRIGUEZ en contra del aquí ejecutado JUAN ANDRÉS CLAVIJO, el cual se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad. **La medida cautelar se limita a la suma de \$120.000.000 M/cte.**

Por secretaria ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18e6243813927e6d01662b98c51976169c2d531bd395039131142b94248a699**

Documento generado en 25/02/2022 06:38:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2013-00480-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

2. Se niega la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora en el sentido de fijar honorarios al secuestre para la realización de la diligencia de secuestro, pues el comisionado cuenta con facultades para ello.

Igualmente resulta innecesaria otorgar la facultad para ALLANAR un bien (mueble o inmueble) a secuestrar, toda vez que dicha facultad opera OPE LEGIS (Por virtud del artículo 112 y 113 del C.G.P.); y, no OPE IURIS (Por virtud de una providencia); y, por ello, Se ha de entender conforme al artículo 112 y 113 del C.G.P. que dicha facultad esta implícitamente otorgadas en el auto que comisiona y en el despacho comisorio que se libra para su cumplimiento, y precisamente por ello, no necesita hacerse expreso, conforme se pretende; porque al hacerlo, se contradice **lo señalado en los incisos 2º y 3º del artículo 112 del Código General del Proceso, que a la letra enseña:**

"ARTÍCULO 112. PROCEDENCIA DEL ALLANAMIENTO. El juez podrá practicar el allanamiento de habitaciones, establecimientos, oficinas e inmuebles en general, naves y aeronaves mercantes, y entrar en ellos aun contra la voluntad de quienes los habiten u ocupen, cuando deba practicarse medida cautelar, entrega, inspección judicial, exhibición o examen de peritos sobre ellos o sobre bienes que se encuentren en su interior.

El auto que decrete cualquiera de tales diligencias contiene implícitamente la orden de allanar, si fuere necesario.

El allanamiento puede ser decretado tanto por el juez que conoce del proceso como por el comisionado.

No podrán ser allanadas las oficinas ni las habitaciones de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de Colombia.

ARTÍCULO 113. PRÁCTICA DE ALLANAMIENTO. El juez informará el objeto de la diligencia a quien encuentre en el lugar. Si no se le permite el acceso procederá al allanamiento valiéndose de la fuerza pública en caso necesario. Para tales efectos esta actuará bajo la dirección del juez.

El allanamiento deberá practicarse en horas hábiles, pero si hubiere temor de que se frustre la diligencia, el juez dispondrá que por la policía se adopten las medidas de vigilancia tendientes a evitar la sustracción de las cosas que hayan de ser objeto de ella y podrá asegurar con cerradura los almacenes, habitaciones y otros locales donde se encuentren muebles, enseres o documentos, colocar sellos y adoptar las medidas que garanticen su conservación.

De lo actuado se dejará constancia en el acta."



Luego no es cierto, que se necesite una comisión con la facultad expresa para decretar el allanamiento.

No obstante, se recuerda que en el evento que se solicite y se niegue por parte de la respectiva autoridad el ALLANAMIENTO, sin mediar argumentación jurídica válida, podrá estar incurso en el presunto punible de prevaricato por omisión, la cual deberá ser puesta en conocimiento de las autoridades respectivas, por parte de los intervinientes en la mencionada diligencia; o, de las respectivas autoridades, incluido este despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c42320bed934d11e30505f873901aa95d0fd248298974fd06439a8ddf21ae5**

Documento generado en 25/02/2022 06:38:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2013-00590-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e85fed2c6382f92f069ad87657e9f201b931fc65e7193c8805cb424d95a4efb**

Documento generado en 25/02/2022 06:26:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2015-00324

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por el demandante en folio que antecede, en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca8691073c5a834c4f3694bc00db9853176691734ca783eb3392330663cd87c7**

Documento generado en 25/02/2022 06:26:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2015-00345-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b775bd60775b91fd964a59e2f8d6a28618c04be0ebb2001fbbb4cbb1ab2eee2c**
Documento generado en 25/02/2022 06:26:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2016-00185-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Sería el caso entrar a resolver sobre la liquidación del crédito presentada por el ejecutante principal sino fuera porque dicha liquidación no cumple con los requisitos del literal C; numeral 5 del art 463 del C.G.P., pues tratándose de demandas acumuladas, la liquidación del crédito deberá practicarse conjuntamente para todos los créditos.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b93540d12a687fa1164531c4363dd54d17d2e0c5a73ade29a6b7b2fde38dc3**

Documento generado en 25/02/2022 06:26:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 22016-00213 C1

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Cumplidos como se encuentran los presupuestos exigidos por el artículo 135 del Código General del Proceso, se admite la presente petición de nulidad con base en el numeral 8° del artículo 133 ibídem, ha propuesto el apoderado de la parte ejecutada ANATILDE RUIZ.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso, se le corre traslado del presente incidente al ejecutante, por el término legal de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b76ce2c83a4bc0635bf428f07f05c607441c8de1cec2aa5d8960ae61dc7fe76**

Documento generado en 25/02/2022 06:26:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2016-00228-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0008b503d0596d4f30cd45b269b66c4286209b810a2da06669bce28990494a0c

Documento generado en 25/02/2022 06:26:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2016-00294

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la Curadora Ad-litem de la parte ejecutada en folio que antecede, se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento al auto de fecha 09/10/2019, el cual se fijó gastos de curaduría, que deben ser sufragados por la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e223dd06c965b128a449585df91d81c30744ea895bd16a757dc9f3f60aeae838**

Documento generado en 25/02/2022 06:26:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2016-00349-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que no se ha podido notificar al curador anteriormente designado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se procede a designar al abogado (a) **BRAYAN DUVÁN GUZMÁN** gu.asociadosjuridicos@gmail.com; como curador Ad-Litem de la demandada **UNIÓN TEMPORAL BOCATOMA - PTAP**, para que concurra al proceso a notificarse del auto que **LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 14 de junio de 2016** y se continúe el proceso hasta su terminación.

De conformidad con lo establecido en la norma citada, el cargo lo desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Librese el oficio comunicandole su designación y advirtiéndole que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f21bb60728e9b3a53732d182a0ab5a887b3175f55895afb1bb3e258cf7e08153**

Documento generado en 25/02/2022 06:26:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2016-00398

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por el demandante en folio que antecede, en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e5ccf9dd249c59679ecf85461938ee19418aff9c7223d61434febf3ce71d185**

Documento generado en 25/02/2022 06:26:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2016-00415

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial del demandado, y cumplidos los requisitos.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR a continuación de VERBAL SUMARIO de mínima cuantía, seguido por **JOSE JAVIER PULIDO** contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en razón al pago total de la obligación en la demanda.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: SIN condena en costas a las partes.

CUARTO: ARCHÍVAR el proceso, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b70145cd24e45f170fdbafd1a702c947e253de3c040a66b6e88c338e0226ec1**

Documento generado en 25/02/2022 06:26:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2016-00422

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la abogada **CLAUDIA MARCELA OCHOA PAEZ**, y al tenor del art. 75 inciso 6, se entiende **REASUMIDO** el poder; téngase a la misma como apoderado para continuar representando los intereses jurídicos de la parte demandante.

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora por secretaria dese cumplimiento al auto de fecha 14/11/2019.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff8159c9870cf362e0da569a68b617ec6eea5d81df61b1037e2b9902d6c945b**

Documento generado en 25/02/2022 06:26:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2016-00473

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Del AVALÚO CATASTRAL del inmueble aquí cautelado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230 – 114331**, allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante el 26/08/2021, se corre traslado a la parte ejecutada por el término legal de **diez (10) días** para los efectos indicados en el artículo 444 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e304d1b75b8d7fcec17e904133773f98ff21e8a9f2775eb4ddb3041c818699**

Documento generado en 25/02/2022 06:27:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2016-00475

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado **JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑOS**, para actuar como apoderado del BANCO DAVIVIENDA S.A. conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccdbe69666ee14a91656833a7c205f41d48a5f9f6d4278cbe48e4e26a590e452**

Documento generado en 25/02/2022 06:27:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2016-00488 C1

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se corre traslado al ejecutante por el término de **tres (3) días** para que se pronuncie sobre el escrito de terminación del proceso presentado por el ejecutado el 13/07/2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02f41c7f81a7742659a8a9204cede38ce4541472cc2acea0acdfdbad8cd209ed**

Documento generado en 25/02/2022 06:27:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2016-00489

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial del demandado, y cumplidos los requisitos.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR a continuación de VERBAL SUMARIO de mínima cuantía, seguido por **SAMUEL MAYORGA NUÑES** contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en razón al pago total de la obligación en la demanda.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: SIN condena en costas a las partes.

CUARTO: ARCHÍVAR el proceso, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09ad21247028438b999a5c455fc7e1fb0664cf865df7d4914c3a8e802ad3423**

Documento generado en 25/02/2022 06:27:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2016-00513

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, sobre la actualización de la liquidación de costas procesales, por secretaria actualícese la liquidación de costas procesales, teniendo en cuenta las facturas aportadas con la solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc4bfc5c3cf406d4657769f4686fe415100a4f775885ad71f930e2a0d56338a5**

Documento generado en 25/02/2022 06:27:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. **2016-00603-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor inferior al liquidado por la ejecutante, razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

INICIO LIQUIDACIONES CONVERSIONES TABLAS BÁSICAS BÚSQUEDA

Número Único del Proceso

50001

40

03

008

2016

00603

00

Buscar Proceso

Limpiar Datos

Información del Proceso

Número de Proceso:

50001400300820160060300

Anterior

Siguiente

Tipo de Proceso

De Ejecución

Clase de Proceso

Ejecutivo con Título Prendario

Sub-clase

Sin Subclase de Proceso

Demandante

BANCO COOMEVA S.A, BANCOOM

Demandado

WILSON RAMOS MORA

Ingreso de datos para Liquidación Saldos Iniciales Detalle Liquidación Resumen Liquidación

Capital

\$ 27.557.681,00

Fecha Inicio Obligación

31/07/2019

Fecha Exigibilidad

01/08/2019

Fecha Liquidación

30/09/2021

Interés Corriente

Variable

Pactado

0

Interés de Mora

Variable

Pactado o Legal

Abonos Capitales

Fecha Abono

Monto

dd/mm/aaaa

Otro Abono

Aplica Sanción 20% Art. 731 CC. cheques

Liquidar

Guardar

Ingreso de datos para Liquidación Saldos Iniciales Detalle Liquidación Resumen Liquidación

Asunto	Valor
Capital	\$ 27.557.681,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 27.557.681,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 40.395.639,93
Total a Pagar	\$ 67.953.320,93
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 67.953.320,93

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307

Correo electrónico: cmp08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Por lo tanto, el capital más intereses a corte del 30/09/2021 es la suma de **\$67.953.320,93**. Valor por el cual se aprueba.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69037adc9230a0b8b3025969029c623ff2f5c643dcc1beebf3a45a98cc634064

Documento generado en 25/02/2022 06:27:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2016-00837

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por el demandante en folio que antecede, en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7080f7cb194499de6c8a8fc60bb4dab2c26c15b5cb7b3688b8d4be9cae44c68**

Documento generado en 25/02/2022 06:27:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2016-01035-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

- 1.** Se tiene en cuenta los abonos realizado por la ejecutada e informado por su apoderado, los cuales deberán ser imputados conforme lo señala el artículo 1653 y siguientes del Código Civil en la liquidación del crédito.
- 2.** Por secretaría, remítase link de la carpeta digital del proceso, en aras de que el apoderado de la parte ejecutada tenga acceso al proceso o en su defecto, el togado puede acercarse al despacho para tomar las copias que considere necesarias.
- 3.** se le hace saber al apoderado de la demandada, que para la fecha 26 de abril de 2017, no obra auto alguno que apruebe liquidación del crédito dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45cd9977e897fe3158d5ce9966148cf098abf74b3c0df227900f1743dc4e9100**

Documento generado en 25/02/2022 06:27:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2016-01164-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

1. Previo a que el despacho se pronuncie sobre la solicitud de suspensión del proceso, se requiere a la operadora de insolvencia SANDRA PATRICIA VELÁSQUEZ PARRADO del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Orinoquia – CORCECAP, para que el menor tiempo posible informe al despacho el estado del proceso de insolvencia del aquí ejecutado JUAN CARLOS TRIANA PÉREZ, teniendo en cuenta que los sesenta (60) días a que hace alusión el artículo 544 del Código General del Proceso ya fenecieron.

Por secretaria ofíciase como corresponda.

2. Con arreglo en el artículo 466 del Código General del Proceso, NO SE TOMA ATENTA NOTA DEL EMBARGO DE REMANENTES comunicado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, por medio del oficio No. 2181 del 12/08/2021, dentro del proceso 50-001-40-03-001-2021-00291-00 EJECUTIVO de FINANZAUTO, contra JUAN CARLOS TRIANA PÉREZ y Otros, por cuanto dicho derecho ya fue embargado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, mediante providencia del 23/10/2019 (fol. 78).

Por secretaria ofíciase como corresponda.

3. Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora aportó la segunda página de la diligencia de secuestro del inmueble con folio de matrícula No. 230-80727, que fuera realizada a través de la comisión efectuada a través del despacho comisorio No. 074 del 07/03/2019 por la Inspección Segunda de Villavicencio, se agrega debidamente diligenciado el mismo, para los efectos señalados en el artículo 40 del Código General del Proceso.

4. NO SE TOMA ATENTA NOTA DEL EMBARGO DE REMANENTES comunicado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, por medio del oficio No. 110 del 7/02/22, dentro del proceso 50-001-40-03-004-2019-00688-00 EJECUTIVO de DAIMER ALFONSO VARGAS LOPEZ, contra JUAN CARLOS TRIANA PÉREZ, por cuanto dicho derecho ya fue embargado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, mediante providencia del 23/10/2019 (fol. 78).

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73894add5b88b645aa5465fe400a2bcfdbb0afe82c34d7fd5a852b0e27c7e650**

Documento generado en 25/02/2022 06:27:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2017-00028

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

No se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede, teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 78 numeral 10 del Código General del Proceso que señala que las partes deben de abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, salvo que lo hubiere ejercido y no se le hubiere contestado, lo que no probó.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b714532bcf2f5a0de2ac4326fe20a2c7c78511b0b2aae7c9abc7387b484b947a**

Documento generado en 25/02/2022 06:27:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00157-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por el ejecutante no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor inferior al liquidado por la ejecutante, razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

Número Único del Proceso

50001400300820170015700

Buscar Proceso

Limpiar Datos

Información del Proceso

Número de Proceso:

50001400300820170015700

Anterior

Siguiente

Tipo de Proceso

De Ejecución

Clase de Proceso

Ejecutivo Singular

Sub-clase

Sin Subclase de Proceso

Demandante

PEDRO JULIO BEJARANO

Demandado

LUZ DEYANIRA ORDOÑEZ SANCHE

Ingreso de datos para Liquidación

Saldos Iniciales

Detalle Liquidación

Resumen Liquidación

Capital

\$ 5.000.000,00

Fecha Inicio Obligación

01/07/2020

Fecha Exigibilidad

01/07/2020

Fecha Liquidación

31/10/2021

Interés Corriente

Variable

Pactado0

Interés de Mora

Variable

Pactado o Legal

Abonos

Capitales

Fecha Abono

dd/mm/aaaa

Monto

Otro Abono

Aplica Sanción 20% Art. 731 CC. cheques

Liquidar

Guardar

Asunto	Valor
Capital	\$ 5.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 5.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 1.562.836,18
Total a Pagar	\$ 6.562.836,18
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 6.562.836,18

Total intereses moratorios del 01/07/2020 al 31/10/2021 \$1.562.836,18.



Ingreso de datos para Liquidación		SalDOS Iniciales		Detalle Liquidación		Resumen Liquidación	
Asunto						Valor	
Capital						\$ 5.000.000,00	
Capitales Adicionados						\$ 0,00	
Total Capital						\$ 5.000.000,00	
Total Interés de Plazo						\$ 0,00	
Total Interés Mora						\$ 7.010.941,18	
Total a Pagar						\$ 12.010.941,18	
- Abonos						\$ 0,00	
Neto a Pagar						\$ 12.010.941,18	

Por lo tanto, el capital más intereses a corte del 31/10/2021 es la suma de **\$12.010.941,18**. Valor por el cual se aprueba.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e696a381951a7c2b977af38ec2ac30a9734a2b07a6d273f143c339ffe9a924b
Documento generado en 25/02/2022 06:27:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00321-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada de la parte actora se ordena:

- El levantamiento del embargo decretado mediante auto de fecha 19/05/2017 y posterior secuestro providencia del 16/08/2017, sobre el vehículo de placas UUD-435 de propiedad de la ejecutada FANNY SÁNCHEZ LONDOÑO con C.C. 51.662.526.

Por secretaria ofíciase a las entidades para que realice el levantamiento de la medida.

De conformidad con el inciso 3º del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, se condena en costas y perjuicios a la parte demandante. Se señalan como agencias en derecho la suma de **\$440.200 M/cte.**

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5969743c7ea3bb1f9cdd995ea51577bdf235c525dd2543351300d2f411e70a95**

Documento generado en 25/02/2022 06:27:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00361-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación por el valor de **\$60.451.234 M/cte.**, pues las costas procesales no hacen parte dentro de la liquidación del crédito.

2. Previo a ordenar un nuevo despacho comisorio conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se requiere al mismo para que allegue el despacho comisorio No. 0272 del 04/09/2019, ya que no fue tramitado según lo informado por el togado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f7181f664a613076b3793d3f4dd7b1894d1e1f139fd173a59ba8bed6289806**

Documento generado en 25/02/2022 06:27:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00376-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a1e17e9bf66ae350a52a2ef53acf6ed0a7acb222f916ff5f9d6a723c2068e8**

Documento generado en 25/02/2022 06:27:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00496-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación por el valor de **\$136.066.851 M/cte.**, pues las costas procesales no hacen parte dentro de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d3cbc832a05c412039c967478d0caa967fd64b1f3cd946bc0bec8839cb6660**

Documento generado en 25/02/2022 06:27:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2017-00600

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial del demandado, y cumplidos los requisitos.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de menor cuantía, seguido por **BANCO DE BOGOTA S.A.** Contra **LUIS SALVADOR CORREA FLOREZ**, en razón al pago total de la obligación en la demanda.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: Decretar el desglose de los documentos base de la ejecución en favor de la parte ejecutada, por secretaria dejense las constancias del caso.

CUARTO: SIN condena en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVAR el proceso, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff7b34515937754b34dc6b670b05dee414b625536ccbac77fa625daf5d35c272**

Documento generado en 25/02/2022 06:27:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2017-00620

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que hasta el momento el curador designado **DIANA JANETH LUQUE LEIVA** no se ha pronunciado sobre su designación, se requiere al mismo para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia acepte el encargo y/o en su defecto acredite las curadurías de ley, so pena de hacerse merecedor de las sanciones de ley.

Por secretaría ofíciase como corresponda.

En conocimiento de la parte demandante el informe de la Estación de Policía de Lejanías Meta.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e71e553cfce07676f324e991f759a808f56e03eeb3977fb783181af873b76e20**
Documento generado en 25/02/2022 06:27:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00778-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6cc64310c98174bffb909e79ac744369b3c49b457a0d7f20b4a8cddd3abb21f**

Documento generado en 25/02/2022 06:27:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00779-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd6094d3aacf3160aef8a7f479e76c6e0564e2d635228138cdacc6214c4d2b9a**

Documento generado en 25/02/2022 06:27:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2017-00844

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial del demandado, y cumplidos los requisitos.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de menor cuantía, seguido por **BANCO FINANDINA S.A.** Contra **GUSTAVO ADOLFO CASALLAS ZAMBRANO**, en razón al pago parcial de la obligación en la demanda.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DECRETAR EL DESGLOSE de los documentos base de la ejecución en favor de la parte demandante, por haber sido terminado por pago parcial de la obligación.

CUARTO: SIN condena en costas a las partes.

ARCHÍVAR el proceso, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c6f64cfe7e3530873cef161c446db34d34055ea0a73bbce1c1b9924624ee0b**

Documento generado en 25/02/2022 06:27:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00913-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e264502027e3b885fe3c157a78380ec7d7383f28a980f1659516ced6d38f689**

Documento generado en 25/02/2022 06:27:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00956-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Previo a que el despacho se pronuncie sobre la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora, se requiere al mismo para que aclare dicha liquidación, pues no se liquidan los intereses de todos los capitales que fueron decretados en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f92b13eaf9c4dea1fe4ad707448170485aae50f6845fa6ddb432be8071ac04d**

Documento generado en 25/02/2022 06:27:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00991-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

1. Como quiera que la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor inferior al liquidado por la ejecutante, ya que agrega intereses de plazo que no fueron ordenados en el mandamiento de pago, razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

Número Único del Proceso

50001400300820170099100

Buscar Proceso

Limpiar Datos

Información del Proceso

Número de Proceso:

50001400300820170099100

Anterior

Siguiente

Tipo de Proceso

De Ejecución

Clase de Proceso

Ejecutivo Singular

Sub-clase

Por sumas de dinero

Demandante

BANCO POPULAR S.A

Demandado

CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ GA

Ingreso de datos para Liquidación

Saldos Iniciales

Detalle Liquidación

Resumen Liquidación

Capital

12134970

Interés Corriente

Variable

Pactado

0

Interés de Mora

Variable

Pactado o Legal

Abonos

Capitales

Fecha Inicio Obligación

18/11/2016

Fecha Exigibilidad

18/11/2016

Fecha Liquidación

30/06/2021

Fecha Abono

dd/mm/aaaa

Monto

Otro Abono

Aplica Sanción 20% Art. 731 CC. cheques

Liquidar

Guardar

Ingreso de datos para Liquidación		Saldos Iniciales	Detalle Liquidación	Resumen Liquidación
Asunto	Valor			
Capital	\$ 12.134.970,00			
Capitales Adicionados	\$ 0,00			
Total Capital	\$ 12.134.970,00			
Total Interés de Plazo	\$ 0,00			
Total Interés Mora	\$ 14.498.461,76			
Total a Pagar	\$ 26.633.431,76			
- Abonos	\$ 0,00			
Neto a Pagar	\$ 26.633.431,76			

Descargar Excel

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmp108vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Por lo tanto, el capital más intereses a corte del 30/06/2021 es la suma de **\$26.633.431,76**. Valor por el cual se aprueba.

2. Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora, previa verificación por secretaria sobre la existencia de títulos judiciales, hágase entrega de los dineros que se encuentren consignados por cuenta de este proceso a favor del demandante y/o por intermedio de su apoderado judicial, siempre que tenga facultad expresa para recibir dineros y/o títulos judiciales, según sea el caso, hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y créditos que se encuentren aprobadas.

Por secretaria elabórense las correspondientes órdenes de pago, conversiones y/o fraccionamientos si fuere el caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 736c6c6f60ec9660b3813d622df5554f6b595a67d7c7cd2444a0cdfa10b40e83

Documento generado en 25/02/2022 06:27:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-01019-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d8faed08f1f20aebffd4d2e00001c3336ddb0089f7397819cd51b292dc9445**

Documento generado en 25/02/2022 06:27:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-01094-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec34f0e9759a72d10cc2cd0321142d29a1436141918c2fc9fe264587a71f83e**

Documento generado en 25/02/2022 06:27:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2017-01152

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la presente actuación se encuentra sin sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a UN AÑO, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el **DESISTIMIENTO TACITO** de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a890ab67c7b179acc65a48180715d4fb3451d1b17858091657915ee0a87083**

Documento generado en 25/02/2022 06:27:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00085-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c411dc0a200e575c6e528d0f071409234a3b4402ada1b261ca4594da8d5557cd**

Documento generado en 25/02/2022 06:27:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00188-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Por ser procedente la solicitud realizada por la ejecutada y como quiera que se encuentran cumplidas las exigencias del Num. 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho durante el plazo de un (1) año, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo se mínima cuantía de **CLAUDIA IBET AGUILERA NARANJO** contra **DANY LUZ PEÑALOSA FORERO** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: Transcurridos seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto, podrá presentarse nuevamente la demandada.

QUINTO: se reconoce personería al abogado HAROLD SNEIDER BETANCOURTH PULIDO como apoderado judicial de la ejecutada DANY LUZ PEÑALOSA FORERO, conforme a los términos del poder conferido.

SEXTO: ARCHÍVESE el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1221ccbf347cef9decc2e93c7987114e52837eea1bc2cfb62271b0fe2ba57f9**
Documento generado en 25/02/2022 06:27:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00294-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

2. Por secretaría elabórese la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4afe3b604ef5ce1b6acf1b81f1b16adedbfec12158c8ff49be9e9e3650f68278**

Documento generado en 25/02/2022 06:27:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00331-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por el ejecutante no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor inferior al liquidado por la ejecutante, ya que agrega intereses de plazo que no fueron ordenados en el mandamiento de pago, razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

Singular_Multiple

Número Único del Proceso

50001400300820180033100

Buscar Proceso

Limpiar Datos

Información del Proceso

Número de Proceso:

50001400300820180033100

Anterior

Siguiente

Tipo de Proceso

De Ejecución

Clase de Proceso

Ejecutivo Singular

Sub-clase

Por sumas de dinero

Demandante

OMAR GONZALO VANEGAS ROME

Demandado

ARIEL ARMANDO CORRALES MOR

Ingreso de datos para Liquidación

Detalle Liquidación

Resumen Liquidación

Agregar Capital

Liquidar

Guardar

Capital	FinicioOblig	FFinalOblig	FLiquidación	IntPlazoPactado	IntPlazo	TasaRefIntPlazo	IntMoraPactado	InteresMora
\$ 834.000,00	2017-11-20	2017-11-20	2020-02-20	☒	0	pactado	☐	
\$ 834.000,00	2017-12-20	2017-12-20	2020-02-20	☒	0	pactado	☐	
\$ 834.000,00	2018-01-21	2018-01-21	2020-02-20	☒	0	pactado	☐	

Ingreso de datos para Liquidación

Detalle Liquidación

Resumen Liquidación

Asunto	Valor
Total de Capitales	\$ 2.502.000,00
Total Interés Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 1.404.557,55
Total a Pagar	\$ 3.906.557,55
- Total Abonos	\$ 0,00
- Sanción 20%	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 3.906.557,55
Devolver al Deudor	-\$ 3.906.557,55



Por lo tanto, el capital más intereses a corte del 20/02/2020 es la suma de **\$3.906.557,55**. Valor por el cual se aprueba.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf9eb2fdd8fc314d14cff36a62ac5d5411359d443b3bb1de4e051a74ad5fec87**

Documento generado en 25/02/2022 06:27:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00474-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor inferior al liquidado por la ejecutante, razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

Número Único del Proceso

50001400300820180047400

Anterior

Siguiente

Información del Proceso

Número de Proceso:

50001400300820180047400

Tipo de Proceso

De Ejecución

Clase de Proceso

Ejecutivo Singular

Sub-clase

Por sumas de dinero

Demandante

FINANZAUTO S.A

Demandado

ARCADIO MUÑOZ ARTEAGA

Agregar Capital

Liquidar

Guardar

Capital	FinicioOblig	FFinalObli	FLiquidación	IntPlazoPactado	IntPlazo	TasaRefIntPlazo	IntMoraPactado
\$ 228.115,78	2018-01-06	2018-01-06	2021-06-30	☒	0	pactado	☐
\$ 901.473,90	2018-02-06	2018-02-06	2021-06-30	☒	665925.14	pactado	☐
\$ 72.814,00	2018-02-06	2018-02-06	2021-06-30	☒	0	pactado	☐
\$ 919.323,08	2018-03-06	2018-03-06	2021-06-30	☒	648075.96	pactado	☐
\$ 72.814,00	2018-03-06	2018-03-06	2021-06-30	☒	0	pactado	☐
\$ 937.525,68	2018-04-06	2018-04-06	2021-06-30	☒	629873.36	pactado	☐
\$ 72.814,00	2018-04-06	2018-04-06	2021-06-30	☒	0	pactado	☐
\$ 956.088,68	2018-05-06	2018-05-06	2021-06-30	☒	611310.36	pactado	☐
\$ 72.814,00	2018-05-06	2018-05-06	2021-06-30	☒	0	pactado	☐
\$ 29.918.171,79	2018-05-28	2018-05-28	2021-06-30	☒	0	pactado	☐



Ingreso de datos para Liquidación	Detalle Liquidación	Resumen Liquidación
Asunto	Valor	
Total de Capitales	\$ 34.151.954,91	
Total Interés Plazo	\$ 0,00	
Total Interés Mora	\$ 26.431.300,64	
Total a Pagar	\$ 60.583.255,55	
- Total Abonos	\$ 0,00	
- Sanción 20%	\$ 0,00	
Neto a Pagar	\$ 60.583.255,55	
Devolver al Deudor	-\$ 60.583.255,55	

Por lo tanto, el capital más intereses a corte del 30/06/2021 es la suma de **\$60.583.255,55**. Valor por el cual se aprueba.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07ab986a2cde59d9b66bf6b0b556b90a757b36d4f10420062b4ff4f877007372

Documento generado en 25/02/2022 06:27:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2018-00580

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por el demandante en folio que antecede, en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51231a6b95d974629c7acee43a2321531d4ae330ea340338ad79db3176bfc66c**

Documento generado en 25/02/2022 06:27:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00612-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

1. Como quiera que la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor inferior al liquidado por la ejecutante, ya que agrega intereses de plazo que no fueron ordenados en el mandamiento de pago, razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

Singular_Multiple

Número Único del Proceso

50001400300820180061200

Buscar Proceso

Limpiar Datos

Información del Proceso

Número de Proceso:

50001400300820180061200

Anterior

Siguiente

Tipo de Proceso

De Ejecución

Clase de Proceso

Ejecutivo Singular

Sub-clase

Sin Subclase de Proceso

Demandante

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRI

Demandado

LIZETH MADIEDO VERGEL

Agregar Capital			Liquidar			Guardar		
Capital	FinicioOblig	FFinalObli	FLiquidación	IntPlazoPactado	IntPlazo	TasaRefIntPlazo	IntMoraPactado	InteresMora
\$ 421.967,00	2017-12-06	2017-12-06	2021-07-31	☒	0	pactado	☐	
\$ 421.743,00	2018-01-06	2018-01-06	2021-07-31	☒	0	pactado	☐	
\$ 421.516,00	2018-02-06	2018-02-06	2021-07-31	☒	0	pactado	☐	
\$ 421.285,00	2018-03-06	2018-03-06	2021-07-31	☒	0	pactado	☐	
\$ 421.049,00	2018-04-06	2018-04-06	2021-07-31	☒	0	pactado	☐	
\$ 420.810,00	2018-05-06	2018-05-06	2021-07-31	☒	0	pactado	☐	
\$ 420.318,00	2018-07-06	2018-07-06	2021-07-31	☒	0	pactado	☐	
\$ 420.566,00	2018-06-06	2018-06-06	2021-07-31	☒	0	pactado	☐	
\$ 8.087.700,00	2018-07-06	2018-07-06	2021-07-31	☒	0	pactado	☐	



Ingreso de datos para Liquidación		Detalle Liquidación		Resumen Liquidación	
Asunto				Valor	
Total de Capitales				\$ 11.456.954,00	
Total Interés Plazo				\$ 0,00	
Total Interés Mora				\$ 8.953.790,30	
Total a Pagar				\$ 20.410.744,30	
- Total Abonos				\$ 0,00	
- Sanción 20%				\$ 0,00	
Neto a Pagar				\$ 20.410.744,30	
Devolver al Deudor				-\$ 20.410.744,30	

Por lo tanto, el capital más intereses a corte del 31/07/2021 es la suma de **\$20.140.744,30**. Valor por el cual se aprueba.

2. Con fundamento en el artículo 466 del C.G.P., el despacho decreta:

- El embargo y retención de los remanentes y/o bienes que se encuentren embargados y se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo No. 50-001-40-03-005-2020-00738-00, que adelanta FONDO NACIONAL DEL AHORRO en contra de la aquí ejecutada LIZETH MADIEDO VERGEL, el cual se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad. **La medida cautelar se limita a la suma de \$40.000.000,00.**

Por secretaria ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd18a038cda83fae9355e522090289cc186ec1d4954195522c00cf9e36917ab**

Documento generado en 25/02/2022 06:27:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00789-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f438df1703d0b5f08fdd58c4ea6db39f3f4a45cb9fdd08b23244d62be4664a29**

Documento generado en 25/02/2022 06:27:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. **2018-00803-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

- 1.** No se da trámite a la liquidación presentada por el apoderado de la parte actora el 14 de octubre de 2020, toda vez que para la fecha en que se allegó todavía no se profería el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.
- 2.** Como quiera que la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante el 22/04/2021 no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor inferior al liquidado por la ejecutante, razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

Número Único del Proceso

50001 40 03 008 2018 00803 00 **Buscar Proceso** **Limpiar Datos**

Información del Proceso

Número de Proceso:	50001400300820180080300	Anterior Siguiente
Tipo de Proceso	De Ejecución	
Clase de Proceso	Ejecutivo Singular	Sub-clase Por sumas de dinero
Demandante	DEICY YANNETH ROJAS CASTRO	
Demandado	YANETH OFELIA HERNANDEZ PER	

Ingreso de datos para Liquidación

Detalle Liquidación

Resumen Liquidación

Agregar Capital

Liquidar

Guardar

Capital	FinicioOblig	FFinalObli	FLiquidación	IntPlazoPactado	IntPlazo	TasaRefIntPlazo	IntMoraPactado	InteresMora
\$ 2.080.000,00	2018-05-15	2018-05-15	2021-03-30	☒	0	pactado	☐	
\$ 668.400,00	2018-03-15	2018-03-15	2021-03-30	☒	0	pactado	☐	

Liquidaciones Guardadas

Mostrar 10 registros

Nro. Único	Tipo Liquidación	Fecha Elaboración	Creador	Guardado
------------	------------------	-------------------	---------	----------



Ingreso de datos para Liquidación		Detalle Liquidación	Resumen Liquidación
Asunto		Valor	
Total de Capitales		\$ 2.748.400,00	
Total Interés Plazo		\$ 0,00	
Total Interés Mora		\$ 2.006.135,29	
Total a Pagar		\$ 4.754.535,29	
- Total Abonos		\$ 0,00	
- Sanción 20%		\$ 0,00	
Neto a Pagar		\$ 4.754.535,29	
Devolver al Deudor		-\$ 4.754.535,29	

Por lo tanto, el capital más intereses a corte del 30/03/2021 es la suma de **\$4.754.535,29**. Valor por el cual se aprueba.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8805fd294dddf1e6c3df63fa32f6de5f7b7c4f09e5c054a7b3f788a6c2597614
Documento generado en 25/02/2022 06:27:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00806-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

1. Como quiera que la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor inferior al liquidado por la ejecutante, razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

Número Único del Proceso

50001400300820180080600

Buscar Proceso

Limpiar Datos

Información del Proceso

Número de Proceso:

50001400300820180080600

Anterior

Siguiente

Tipo de Proceso

De Ejecución

Clase de Proceso

Ejecutivo Singular

Sub-clase

Por sumas de dinero

Demandante

LUIS JAVIER CAGUA BERNAL

Demandado

JINETTE CAROLINA GUTIERREZ B

Ingreso de datos para Liquidación

Saldos Iniciales

Detalle Liquidación

Resumen Liquidación

Capital

\$ 4.000.000,00

Interés Corriente

Abonos

Capitales

Fecha Abono

Monto

Fecha Inicio Obligación

01/12/2017

Fecha Exigibilidad

01/12/2017

Fecha Liquidación

30/06/2021

Interés Variable

Pactado

0

Interés de Mora

Variable

Pactado o Legal

dd/mm/aaaa

Otro Abono

Aplica Sanción 20% Art. 731 CC. cheques

Liquidar

Guardar

Observaciones:

Asunto	Valor
Capital	\$ 4.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 4.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 3.597.216,00
Total a Pagar	\$ 7.597.216,00
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 7.597.216,00

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmp108vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Por lo tanto, el capital más intereses a corte del 30/06/2021 es la suma de **\$7.597.216,00**. Valor por el cual se aprueba.

2. Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora, previa verificación por secretaria sobre la existencia de títulos judiciales, hágase entrega de los dineros que se encuentren consignados por cuenta de este proceso a favor del demandante y/o por intermedio de su apoderado judicial, siempre que tenga facultad expresa para recibir dineros y/o títulos judiciales, según sea el caso, hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y créditos que se encuentren aprobadas.

Por secretaria elabórense las correspondientes órdenes de pago, conversiones y/o fraccionamientos si fuere el caso.

3. Por secretaría elabórese la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b4117856f1b0077a1ac1a47909cdf13cdb129326d53e810599995381cc2e39**

Documento generado en 25/02/2022 06:27:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00880-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

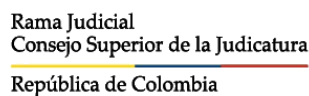
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d406c7c8ae72baa8d23e2b2cda1d1233a606df6029e0334c40536b34ab2fc75**

Documento generado en 25/02/2022 06:27:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

1. Como quiera que la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor inferior al liquidado por la ejecutante, ya que agrega intereses de plazo que no fueron ordenados en el mandamiento de pago, razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

Número Único del Proceso

50001 40 03 008 2018 01019 00 [Buscar Proceso](#) [Limpiar Datos](#)

Información del Proceso

Número de Proceso:	50001400300820180101900	Anterior	Siguiente
Tipo de Proceso	De Ejecución		
Clase de Proceso	Ejecutivo Singular	Sub-clase	Sin Subclase de Proceso
Demandante	LUIS JAVIER CAGUA BERNAL		
Demandado	CARLOS ANDRES PINEDA BACCA		

Ingreso de datos para Liquidación		Saldos Iniciales	Detalle Liquidación	Resumen Liquidación
Capital	\$ 2.000.000,00		Interés Corriente ☐ Variable ☒ Pactado 0	Abonos Capitales Fecha Abono Monto  dd/mm/aaaa Otro Abono
Fecha Inicio Obligación	26/07/2017		Interés de Mora ☒ Variable ☐ Pactado o Legal	
Fecha Exigibilidad	26/07/2017			
Fecha Liquidación	30/12/2020			

Aplica Sanción 20% Art. 731 CC. cheques ☐

Liquidar Guardar

Ingreso de datos para Liquidación	Salidos Iniciales	Detalle Liquidación	Resumen Liquidación
Asunto			Valor
Capital			\$ 2.000.000,00
Capitales Adicionados			\$ 0,00
Total Capital			\$ 2.000.000,00
Total Interés de Plazo			\$ 0,00
Total Interés Mora			\$ 1.764.492,45
Total a Pagar			\$ 3.764.492,45
- Abonos			\$ 0,00
Neto a Pagar			\$ 3.764.492,45



Por lo tanto, el capital más intereses a corte del 30/12/2020 es la suma de **\$3.764.492,45**. Valor por el cual se aprueba.

2. Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora, previa verificación por secretaria sobre la existencia de títulos judiciales, hágase entrega de los dineros que se encuentren consignados por cuenta de este proceso a favor del demandante y/o por intermedio de su apoderado judicial, siempre que tenga facultad expresa para recibir dineros y/o títulos judiciales, según sea el caso, hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y créditos que se encuentren aprobadas.

Por secretaria elabórense las correspondientes órdenes de pago, conversiones y/o fraccionamientos si fuere el caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ca21a724f9e96130205b410fc9738adae0a5331466e144aa895d67d35bbc62**

Documento generado en 25/02/2022 06:27:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-01149-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

Practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bbbcaff68eb1be9e9ba8b022d88ed75fc35a652943993941ea89a92b31127ee**

Documento generado en 25/02/2022 06:27:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-01158-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

2. Por secretaría elabórese la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae50a0b7d9e279f7718844214dda25a1ddcecf5daa468578e9a249827cbbf7d**

Documento generado en 25/02/2022 06:27:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-01176-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que ya se encuentra trabada la Litis, procede el Despacho a convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 en concordancia con el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, señalando la hora 8 a.m. del 18 de mayo de 2022, para que las partes concurren a la audiencia antes enunciada, la cual se realizará a través de la plataforma LIFESIZE.

Se cita a las partes para que concurren a rendir el interrogatorio y los demás asuntos de la audiencia que se realizará de forma virtual. Con la advertencia que su inasistencia hara presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda o las excepciones.

Se advierte a las partes y sus apoderados que si no concurren la audiencia se realizará e igualmente se les hace saber sobre las consecuencias de la inasistencia de que trata el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, se le impondra multa de 5 s.m.l.v, y solo se aceptará como excusa valida para la inasistencia a la audiencia la fuerza mayor o caso fortuito; en igual sentido desde ya los apoderados deben prever si fuere del caso, la sustitución de poder en el evento que tengan otras diligencias que atender en la misma fecha.

De conformidad con el parágrafo del art. 372 del C. G. del Proceso y por considerarlo pertinente, el despacho procede a decretar las pruebas pedidas por las partes:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

TESTIMONIALES: en la misma diligencia de inspección judicial se oirán las declaraciones de las siguientes personas:

- **ARGENIS VELOZA NARVÁEZ**
- **LUZ NELLY CÁCERES MANRIQUE**
- **PABLO DE LA CRUZ SALGADO**

Las personas llamadas a rendir testimonio deben comparecer en la hora y fecha antes señalada y deberán ser citadas por la parte solicitante.



PARTE DEMANDADA FUNDACIÓN AVANCE DEL ORIENTE EN LIQUIDACIÓN Y PERSONAS INDETERMINADAS

La curadora ad-litem contestó la demanda y propuso excepciones, sin embargo, no solicitó pruebas, por tanto, se tendrá como tal las aportadas en el expediente.

DE OFICIO DECRETADAS POR EL DESPACHO:

INSPECCION JUDICIAL: Practíquese inspección judicial con intervención de perito al inmueble materia de litis, para lo cual se fija la hora de las **8 A.M. DEL 28 DE ABRIL DE 2022.**

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e2b6c9c0bc64bbab47d935808033dec8454c0f7a83146597b3197ec12c5bc9**

Documento generado en 25/02/2022 06:27:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00046-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Se deja en conocimiento de la parte actora el memorial allegado por el Juzgado Veintidós Civil Municipal, el cual no tomó nota del embargo de remanentes solicitado.

Por lo anterior, devuélvase el proceso a secretaría toda vez que no hay actuación pendiente por resolver.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4acf4b1d6423c533390e0f15c68fcedd9263e4a82d68b966793227cacc34ab3c**

Documento generado en 25/02/2022 06:27:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00061-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

2. Del AVALÚO CATASTRAL del inmueble aquí cautelado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-100541, allegado por el IGAC, se corre traslado a la parte ejecutada por el término legal de diez (10) días para los efectos indicados en el artículo 444 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **189a4b3269bad0f02f08793e1451632fbaa9d2a32725a46c25d12a2149685158**

Documento generado en 25/02/2022 06:27:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2019-00076

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Debidamente embargado como se encuentra el vehículo identificado con la placa **JJL – 881** de propiedad del ejecutado SANDRA PATRICIA BQUERO RAMIREZ, con las características señaladas en el certificado de libertad y tradición del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE META, se ordena su **SECUESTRO**.

Se comisiona con amplias facultades al INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE -REPARTO- de Villavicencio, para que realice la aprehensión y secuestro del vehículo antes mencionado.

Se designa como secuestre a **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ**, a quien se le comunicara esta decisión.

El inspector comisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, **con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2** y en esta ciudad, con la mencionada categoría solo aparecen en la lista de auxiliares GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ, ADMINISTRACIONES PACHECO, SITE SOLUTION S Y C S.A.S., INVERSIONES Y ADMINISTRACIONES SAED S.A.S., APOYO JUDICIAL S.A.S. y SOCIEDAD ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SYM S.A.S.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso. Previniéndole sobre las restricciones establecidas en el artículo 309 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2019-00076

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6db5d7c86fe9509d1b0774e9b8682210499a1da6968539c84c0562de9c955e**

Documento generado en 25/02/2022 06:27:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2019-00079

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Conforme a la solicitud que es elevada por el abogado **CRISTIAN FABIAN MOSCOSO PEÑA** apoderado de la parte actora, al tenor del Art. 76 del Código General Del Proceso, se acepta la renuncia al poder.

Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la abogada **ANGELA PATRICIA LEON DIAZ**, para actuar como apoderado del BANCO DE BOGOTA S.A. conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **480528dafd6f2b86627a2ab7b0a48a21eb7311cfc9987acb28005e31e1b35cb0**

Documento generado en 25/02/2022 06:27:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00136-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

- 1.** Acéptese la sustitución presentada por la abogada **NATALY RUIZ BALLÉN** apoderada de la parte demandante a favor de su homólogo **JOSÉ DAVID LORA RODRIGUEZ**, para que continúe con el proceso en referencia, en los términos del poder conferido.
- 2.** De conformidad con el memorial allegado el 20/09/2021, por la abogada NATALY RUIZ, se entiende reasumido el poder a ella conferido, revocándole el que anteriormente sustituyó a su homólogo **JOSÉ DAVID LORA RODRIGUEZ**.
- 3.** Acéptese la sustitución presentada por la abogada **NATALY RUIZ BALLÉN** apoderada de la parte demandante a favor de su homólogo **JULLFRAM DAVID PATIÑO COLORADO**, para que continúe con el proceso en referencia, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db09e271dc231c9e3397873702a0c05fca47126cd552cee87ba7bbbd548fab4b**

Documento generado en 25/02/2022 06:27:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00180-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

1. Se dispone a aceptar la renuncia presentada por el abogado CRISTIAN FABIÁN MOSCOSO PEÑA como apoderada judicial del ejecutante BANCO DE BOGOTÁ S.A., conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

2. De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería a la abogada ÁNGELA PATRICIA LEÓN DÍAZ como apoderada judicial del ejecutante BANCO DE BOGOTÁ S.A., conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2d438f71ad58c30841903053ed6f94fcffbdf556203a63bd1d455d851d04a**

Documento generado en 25/02/2022 06:27:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00181-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

1. Se dispone a aceptar la renuncia presentada por el abogado CRISTIAN FABIÁN MOSCOSO PEÑA como apoderada judicial del ejecutante BANCO DE BOGOTÁ S.A., conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

2. De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería a la abogada ÁNGELA PATRICIA LEÓN DÍAZ como apoderada judicial del ejecutante BANCO DE BOGOTÁ S.A., conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3cc63357044f56e8be77dcfff08f0beac6ccdf9b5673458936dd1c43a300ce**
Documento generado en 25/02/2022 06:27:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2019-00211

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado en folio que antecede y al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado **EDUARDO GARCIA CHACON**, para actuar como apoderado de la parte ejecutante BANCO DE OCCIDENTE S.A. conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc93a7b979123d1aacdcf9b674ba8af145fe404fc44367efcda0910ed067a43**

Documento generado en 25/02/2022 06:27:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00216-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

2. Del AVALÚO COMERCIAL del inmueble aquí cautelado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-213012, allegado por el apoderado de la parte actora el 14/02/2022, se corre traslado a la parte ejecutada por el término legal de diez (10) días para los efectos indicados en el artículo 444 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db830cef75a733b32ba76dbef4d290bdaab968be1374d2a44d28a2de21bd4174**

Documento generado en 25/02/2022 06:27:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00226-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

1. Se dispone a aceptar la renuncia presentada por el abogado CRISTIAN FABIÁN MOSCOSO PEÑA como apoderada judicial del ejecutante BANCO DE BOGOTÁ S.A., conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

2. De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería a la abogada ÁNGELA PATRICIA LEÓN DÍAZ como apoderada judicial del ejecutante BANCO DE BOGOTÁ S.A., conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b931484d8823f793bf3c85f14206bfe397602aa5d0a7011a615c96003ac9a5**
Documento generado en 25/02/2022 06:27:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2019-00228

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Previo a que el despacho se pronuncie sobre el poder allegado por el abogado **BRAYAN GENARO MOSQUERA SALAS**, se le requiere para que acredite que el poderdante es el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fedf2822c1a42c02968e066c3983ef472e502995024721a888aa31e519488cd**

Documento generado en 25/02/2022 06:27:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2019-00229

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Previo a que el despacho se pronuncie sobre el poder allegado por el abogado **BRAYAN GENARO MOSQUERA SALAS**, se le requiere para que acredite que el poderdante es el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36c176957b8339a0874894d5d0e7e4db22eb197e3e2b7344cd8295ed003e9548**

Documento generado en 25/02/2022 06:27:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2019-00230

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Previo a que el despacho se pronuncie sobre el poder allegado por el abogado **BRAYAN GENARO MOSQUERA SALAS**, se le requiere para que acredite que el poderdante es el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0458e4d77d146d98f7397e849bb5fcaffe66d40907c8979db6bf89a364d884**

Documento generado en 25/02/2022 06:27:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2019-00232

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Previo a que el despacho se pronuncie sobre el poder allegado por el abogado **BRAYAN GENARO MOSQUERA SALAS**, se le requiere para que acredite que el poderdante es el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b5724d966818bf65c4cf273cfd0cb84276d7cade4a54124b66ed94f989f7232**

Documento generado en 25/02/2022 06:27:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2019-00310

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante visto a folio que antecede. Previamente a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, la parte actora deberá allegar caución por la suma de **\$162.400 Mcte.**

Lo anterior con el fin de responder por los perjuicios que se llegaren a causar con la solicitud de dicha medida cautelar, conforme lo establece el numeral 2º del Art. 590 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal

Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **463a49b63c87d190b04bcecf1cd17744bba3f34b58df5ee494d3ccaec3b875f**

Documento generado en 25/02/2022 06:27:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2019-00350

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, este despacho judicial le informa que el único correo habilitado para la recepción de memoriales es cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **570d085cd0a67c6508a273ee7f15c5e74bb680bf3be9f2a8edb046adb1a8aece**

Documento generado en 25/02/2022 06:27:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2019-00378

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, por secretaria requiérase a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANANAS NACIONALES para que dé respuesta al oficio No. 1332 de fecha 21/09/2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **576e5992a08a480cbc6e2a5e71fd255200992955d9e9d24625055f115b3fdf70**

Documento generado en 25/02/2022 06:27:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2019-00400

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Conforme a la solicitud que es elevada por el abogado **CRISTIAN FABIAN MOSCOSO PEÑA** apoderado de la parte actora, al tenor del Art. 76 del Código General Del Proceso, se acepta la renuncia al poder.

Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la abogada **ANGELA PATRICIA LEON DIAZ**, para actuar como apoderado del BANCO DE BOGOTA S.A. conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d9946a3b3e3a7126680ad4fd3ef0b6cb4e592326d0187bbacb27abcd1cbc83**

Documento generado en 25/02/2022 06:27:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00409-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Se resuelve la solicitud de corrección de providencia elevada por el apoderado de la parte actora, de la siguiente manera: como quiera que en el auto de fecha 09/08/2021, se incurrió en un lapsus calami en el numeral SEGUNDO por cuanto se indicó en la medida cautelar de inscripción de la demanda recaía sobre el inmueble con folio de matrícula No. 230-9128364, siendo lo correcto **Inmueble con folio de matrícula No. 230-128364**

Por secretaria elabórense los oficios de la medida ordenada con el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f653b26d8068aeb1729402c11541d0ea3962e71d531f15072a725ee35ca9bf4**

Documento generado en 25/02/2022 06:27:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00413-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Previo a que el despacho se pronuncie sobre el poder allegado por el abogado BRAYAN GENARO MOSQUERA SALAS, se le requiere para que remita el acta de posesión del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía de Villavicencio, quien es el otorga el poder.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d21d2a832392abf2888458085ef836ace75681cf80dfc6c56e391fdb242b266**

Documento generado en 25/02/2022 06:27:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00414-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

1. De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería al abogado VÍCTOR ALFONSO MORENO ACUÑA como apoderado judicial del ejecutante MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, conforme a los términos del poder conferido, entendiéndose revocado el poder anteriormente conferido al abogado GUSTAVO ADOLFO ENCISO PARDO.

2. Se dispone a aceptar la renuncia presentada por el abogado VICTOR ALFONSO MORENO ACUÑA como apoderado judicial del ejecutante MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

3. Verificado el estado en que se encuentra el proceso se advierte que está en espera de que la parte actora de cumplimiento a la carga procesal de notificar a los ejecutados, por lo tanto, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se le requiere para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente decisión, cumpla con la actuación antes enunciada, so pena de declarar desistida tácitamente la actuación y terminado el proceso.

Cumplida la actuación y/o vencido el término antes dispuesto, regresen las diligencias al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5cf3b2e7fb549a1e5463049f4e740e7ef55772354c7c599f4e6fc04f46fc1d6**

Documento generado en 25/02/2022 06:27:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2019-00465

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Conforme a la solicitud que es elevada por el abogado **CRISTIAN FABIAN MOSCOSO PEÑA** apoderado de la parte actora, al tenor del Art. 76 del Código General Del Proceso, se acepta la renuncia al poder.

Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la abogada **ANGELA PATRICIA LEON DIAZ**, para actuar como apoderado del BANCO DE BOGOTA S.A. conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa10a01065c6999c3a0852a7b9d202a79a093be1d6f899579e015ac3a130057**

Documento generado en 25/02/2022 06:27:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2019-00480

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por el demandante en folio que antecede, en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d4cdd67e407cdb7d274f60642b09eb882cad5ad4054a902b3547a1ab65830c**

Documento generado en 25/02/2022 06:27:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00525-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

2. Embargado como se encuentra del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 230-162755 de propiedad de la ejecutada ÁNGELA LUCÍA MELGAREJO BARRERA con C.C. No. 40.188.547, con base en el artículo 601 del Código General del Proceso, se ordena su SECUESTRO.

Se comisiona al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le librará atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se designa como SECUESTRE a SITE SOLUTION SY C S.A.S., a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Además el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, (Circular N° PSA – 044 CSJ), con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2 (DESDE 101 a 500 mil habitantes) y en esta ciudad, con la mencionada categoría solo aparecen en la lista de auxiliares los señores GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ, ADMINISTRACIONES PACHECO, SITE SOLUTION SY C S.A.S., INVERSIONES Y ADMINISTRACIONES SAED S.A.S., APOYO JUDICIAL S.A.S. y SOCIEDAD ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SYM S.A.S.



Por secretaria elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **953ac934d5cc37a47d234f481f1596c1d1ccb4346659a4d9989f5f861b61e392**

Documento generado en 25/02/2022 06:27:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00609-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

- 1.** Agréguese a los autos el despacho comisorio No. 002 del 23/03/2021 que fue devuelto sin diligenciar por parte del Juzgado Cincuenta y Seis Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.
- 2.** Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte actora, por secretaría remítase nuevamente el despacho comisorio No. 002 con copia al togado, para que vez tenga conocimiento del juzgado de conocimiento deberá aportar los insertos del caso, tal y como se indicó en el correo del 12/04/2021, cuando se sometió a reparto el mismo, pues la devolución del mencionado comisorio se debió a que no hubo interés por parte del interesado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96859f29eb5bbc3b52c245be44389d9a3bbd3f8b6c56a21f316119a80f3c61cb**

Documento generado en 25/02/2022 06:27:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2019-00633

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que en este asunto se encuentra debidamente trabada la Litis y con ocasión a los parámetros establecidos en el Código General del Proceso, este Juzgado de conformidad con lo normado por el artículo 93 del C.G. del P., **ADMITE LA REFORMA de la demanda** presentada por el apoderado judicial de la parte actora, en los términos señalados en el memorial allegado el 2 de Octubre de 2020 al correo del Juzgado, teniendo como nombre del demandado a ARCENIO HERNANDEZ REYES.

Para todos los efectos téngase como demandado a **ARCENIO HERNANDEZ REYES**.

Cumplido el término correspondiente, se continuará con el trámite del proceso, en lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d91d144695c870577920279861a83ff03a1016d3999e859b37c572c1e79e5c**

Documento generado en 25/02/2022 06:27:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00649-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

1. Se dispone a aceptar la renuncia presentada por el abogado CRISTIAN FABIÁN MOSCOSO PEÑA como apoderada judicial del ejecutante BANCO DE BOGOTÁ S.A., conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

2. De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería a la abogada ÁNGELA PATRICIA LEÓN DÍAZ como apoderada judicial del ejecutante BANCO DE BOGOTÁ S.A., conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4055043c8292af22d85be5f0fb3a9e206f7bafa7e6e00ee23748a1e3990a0632**

Documento generado en 25/02/2022 06:27:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00664-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

1. De acuerdo con lo manifestado por el apoderado de la parte actora y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 293 y 108 ibídem, se procede a EMPLAZAR al ejecutado GIOVANNY PÉREZ SORIA, con la finalidad de notificarle el auto que libra mandamiento de pago de fecha 4 de septiembre de 2020.

De conformidad con el Decreto 806 del 2020, realícese el mismo en la página de Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de edicto.

2. Respecto de la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora de requerir a las entidades bancarias, se ordena al togado estar a lo resuelto en auto del 16/04/2021.

3. Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se dispone requerir al pagador del EJERCITO NACIONAL para que informe al despacho si ha dado cumplimiento al embargo de salario del ejecutado GIOVANY PÉREZ SORIA con C.C. 1.006.812.951, decretado mediante auto del 04/09/2019 y comunicado con el oficio No. 4734 del 03/10/2019, el cual fue recibido en las instalaciones de esa institución el 11/12/2019.

Lo anterior, dado que hasta la fecha no reposa dentro del expediente contestación alguna, so pena de hacerse merecedor de las sanciones establecidas en la ley.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6969f000f1382ad1e492d11eef6ab6142c83d474e58cf83d02e006790fdc3dec**

Documento generado en 25/02/2022 06:27:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2019-00747

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Mediante proveído de 01/10/2019, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **JAVIER OVIDIO NOVOA ESTUPIÑAN**, para que pague a favor de **HILDA NOVOA DE RODRIGUEZ**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **JAVIER OVIDIO NOVOA ESTUPIÑAN**, fue notificado mediante **AVISO**, y dentro del término legal no propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el procedimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **JAVIER OVIDIO NOVOA ESTUPIÑAN**.

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.



Rad. 2019-00747

3° CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$1.367.600,00 M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84dd0bf154fd9a28f68949cc60dbb0d7c016b5436b1d39724399e6a479860c34**

Documento generado en 25/02/2022 06:27:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2019-00762

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Mediante proveído de 01/10/2019, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **NATHALIA AGUILAR GARCIA y ROBERTO SALAMANCA BUSTACARA**, para que pague a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CONGENTE**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

Los demandados **NATHALIA AGUILAR GARCIA y ROBERTO SALAMANCA BUSTACARA**, fueron notificados mediante **AVISO**, y dentro del término legal no propusieron excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el procedimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de los demandados **NATHALIA AGUILAR GARCIA y ROBERTO SALAMANCA BUSTACARA**.

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.



Rad. 2019-00762

3° CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$959.500 M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b7e76bf10913d7c270748c410255845dacefe585360fb7fb1d77b4d3f631bcf**

Documento generado en 25/02/2022 06:27:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2019-00785

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Revisado el presente expediente, este despacho avizora que para el presente proceso se encuentran dineros consignados que se ajustan a liquidación de crédito y de costas, por lo tanto este despacho judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, seguido por **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** contra **YERSON MIGUEL GUTIERREZ VILLAMIL y MARIA MAGDALENA MORENO DE PULIDO**, en razón al pago total de la obligación en la demanda.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: Entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Y en caso de que existan dineros sobrantes hágase devolución de estos a la parte ejecutada.

CUARTO: ARCHÍVAR el proceso, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f5110d6756477e39cfc2c551aebbe5a89f46cb3a91d497c8c6bfcffc4930f52**

Documento generado en 25/02/2022 06:27:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2019-00809

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Conforme al requerimiento realizado por el despacho en el numeral cuarto del auto de fecha 05/11/2021 que no fue atendido por la parte actora, no hay actuación oficiosa que adelantar y no hay dineros por entregar, por disposición del numeral 1 del art. 317 de la ley 1564 de 2012, código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el **DESISTIMIENTO TACITO** de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b016a41cd20084f39b9e15b872e08235718125feadeaa1c4efe27ec0cd7a1dfe**

Documento generado en 25/02/2022 06:27:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2019-00883

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

De acuerdo al art. 108 del Código General del Proceso, emplácese al demandado **HON FREDDY ARGOTI CALLEJAS** a fin de notificarle el auto con fecha 14/11/2019 mediante el cual se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en su contra.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento súrtase conforme lo establece el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e96b6d67a165fd9bda2de94160be6822f918eced4faddb8da367801beed25642**

Documento generado en 25/02/2022 06:27:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2019-00887

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Conforme a la solicitud que es elevada por el abogado **CRISTIAN FABIAN MOSCOSO PEÑA** apoderado de la parte actora, al tenor del Art. 76 del Código General Del Proceso, se acepta la renuncia al poder.

Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la abogada **ANGELA PATRICIA LEON DIAZ**, para actuar como apoderado del BANCO DE BOGOTA S.A. conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe05ad3e30548edca9b0005d89300cb9fadbc80c1f0025536a4054a4896536d**

Documento generado en 25/02/2022 06:27:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2019-00942

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el art. 314 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER adelantado por JUAN CARLOS MOSQUERA HERNANDEZ a través de apoderado judicial, contra JEFERSON GALEANO VASQUEZ por desistimiento de las pretensiones.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciase como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

Tercero: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95464ecb4cac17e3d20bae1e998092c56089f21e4e5982aeca0cc8f37b88f1dd**

Documento generado en 25/02/2022 06:27:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2019-00950

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Con arreglo en los artículos 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se cita a las partes y sus apoderados para que comparezcan a la audiencia que se llevara a cabo de forma virtual por medio de la plataforma Lifesize, a la hora 8 a.m. del día 5 de mayo de 2022, con el objeto de llevar a cabo la **AUDIENCIA**.

Se previene a las partes, para que en la mencionada audiencia presenten los testigos y los documentos que pretendan hacer valer.

Con arreglo en el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se dispone la práctica de las pruebas solicitadas por las partes:

I. DEL DEMANDANTE.

- **DOCUMENTALES APORTADAS.** Téngase como tales las aportadas con la demanda.

II. DEL DEMANDADO.

- **DOCUMENTALES APORTADAS.** Téngase como tales las aportadas con la contestación de la demanda.

- **INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDANTE.** A instancia del DEMANDADO, practíquese interrogatorio al DEMANDANTE. Así mismo conforme se solicitó, se admite el interrogatorio de la parte DEMANDADA.

Se previene a las partes que las consecuencias por su inasistencia a la mencionada audiencia hara presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda o las excepciones, se advierte a las partes y sus apoderados que si no concurren la audiencia se realizará e igualmente se les hace saber sobre las consecuencias de la inasistencia de que trata el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a442acc61439f8c39c156ff6a1286b1e6256e5f15af91a2cdb1690ad272639e**

Documento generado en 25/02/2022 06:27:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2019-01012

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por el apoderado del ejecutante en folios que anteceden, y previo a decidir lo que en derecho corresponda al tenor del artículo 8 del decreto 806, el interesado informará la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa9457f157d48748f372808b3973d6ef5a15c7f126c96db4e0e6a0a9b09af10**

Documento generado en 25/02/2022 06:27:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2019-01023

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Se toma nota del **EMBARGO** del **REMANENTE** de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y que por cualquier causa se desembargaren dentro de este proceso a la parte ejecutada CARLOS ALIRIO ARIAS ACEVEDO conforme lo solicita EL JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA en su oficio No. 0445 visto a Folio 56. La medida se limita a la suma de **\$441'300.000,00 M/cte.**

En aras de dar cumplimiento al numeral segundo del auto de fecha 26 de noviembre de 2021, déjese a disposición del JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA los bienes y dineros que se encuentran embargados en el presente proceso. En tal sentido por secretaria oficiase como corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9041e4be1453ac135762d2b8e3f42e099bb07ef219090030a4695e8adc9830ba**
Documento generado en 25/02/2022 06:27:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2019-01055

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

De acuerdo al art. 108 del Código General del Proceso, emplácese a la demandada SHIRLEY ALFONSO JAIMES a fin de notificarle el auto con fecha 15/01/2020 mediante el cual se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en su contra.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento súrtase conforme lo establece el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace4e0b84eb4ee0d3231f78484d0f2a32dc7c0c35dc7ae82129465059a9f78d0**

Documento generado en 25/02/2022 06:27:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2019-01075

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, la parte actora deberá aportar el certificado de entrega de la notificación por aviso, expedida por la EMPRESA DE MENSAJERIA INTEGRAL. En donde conste el recibido de la notificación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **047d6a603ddc72859ae6e3477d679c36be749d10a7e40d1db32cadde30d43ce6**

Documento generado en 25/02/2022 06:27:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2019-01077

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Mediante proveído de 15/01/2020, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **MIGUEL ANGEL CHIVATA QUEVEDO**, para que pague a favor de **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **MIGUEL ANGEL CHIVATA QUEVEDO**, fue notificado mediante **AVISO**, y dentro del término legal no propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el procedimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **MIGUEL ANGEL CHIVATA QUEVEDO**.

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.



Rad. 2019-01077

3° CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$3.419.646,00 M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb66260c643fda282d0f85b1e93d832a18d6a71cdb4e6e184a3d574d1e0f852b**

Documento generado en 25/02/2022 06:27:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-01091-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Mediante proveído de 19 de febrero de 2020, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva mixta de mínima cuantía en contra de **GABRIEL ARTURO REY PATIÑO, ALICIA ZAPATA SANDOVAL y LUIS GABRIEL REY ZAPATA**, para que pague a favor de **ANÍBAL RICARDO NOGUERA NIÑO**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

Los demandados **GABRIEL ARTURO REY PATIÑO, ALICIA ZAPATA SANDOVAL y LUIS GABRIEL REY ZAPATA**, fueron notificados por conducta concluyente de conformidad con el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso, sin que dentro del término legal propusiera excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:



1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de los demandados **GABRIEL ARTURO REY PATIÑO, ALICIA ZAPATA SANDOVAL y LUIS GABRIEL REY ZAPATA.**

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$6.075.000,00 M/cte,** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a5aaf29b64700e81ca8da9bd28ffdcf37c0a43f0d5b9efc0d16c1995ceb725**

Documento generado en 25/02/2022 06:27:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2020-00069

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Mediante proveído de 19 de febrero de 2020, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **PATRICIA VENTO VENTO, MERY ROJAS ORTIZ, HENRY MACIAS, CARMEN OLIMPIA ACUÑA**, para que pague a favor de **MARIA CRISTINA HERRERA GUTIERREZ**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

Los demandados **PATRICIA VENTO VENTO, MERY ROJAS ORTIZ, HENRY MACIAS, CARMEN OLIMPIA ACUÑA**, fueron notificados mediante AVISO, y dentro del término legal no propusieron excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el procedimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de los demandados **PATRICIA VENTO VENTO, MERY ROJAS ORTIZ, HENRY MACIAS, CARMEN OLIMPIA ACUÑA**.

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.



Rad. 2020-00069

3° CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$2.046.800,00 M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c398c445f62b3f78441def8696793899b50edc29c9081bdbe5f90909d4546e**

Documento generado en 25/02/2022 06:27:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2020-00078

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

1. Embargado como se encuentra el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 230-82206 de propiedad de la ejecutada CIELO ASTRID PAN AVELLA, con base en el artículo 601 del C.G.P., se ordena su SECUESTRO.

Se comisiona al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le libraré atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se designa como SECUESTRE a ADMINISTRACIONES PACHECO, a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Además el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, (Circular N° PSA – 044 CSJ), con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2 (DESDE 101 a 500 mil habitantes) y en esta ciudad, con la mencionada categoría solo aparecen en la lista de auxiliares GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ, ADMINISTRACIONES PACHECO, SITE SOLUTION SYC SAS, INVERSIONES Y ADMINISTRACIONES SAED SAS, APOYO JUDICIAL SAS, SOCIEDAD ADMINSTRACION JUDICIAL SYM SAS.

Por secretaria elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.

2. Como quiera que la ejecutada constituyo hipoteca a favor de CORPORACIÓN SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA (Ver anotación N° 5), en consecuencia, se ordena notificar a dicho ACREEDOR



Rad. 2020-00078

HIPOTECARIO y/o QUIEN HAGA SUS VECES, cuyo crédito se hará exigible si no lo fuere, para que los haga valer ante este mismo despacho, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, **dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.**

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso en el que se fue citado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa.

Súrtase esta notificación como lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ca6c070ca425ece3052fba5c8b2c09c8704aa79fc91dd02e142395a983631c**

Documento generado en 25/02/2022 06:27:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00166-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, en escrito allegado vía correo electrónico el 29 de junio de 2021, este se a lo dispuesto en auto del 14 de agosto de 2020, numeral primero del resuelve.

Téngase en cuenta lo anterior para todos los efectos legales.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f1ae9eb0dc2f289a88ba571350b9c8200ed07313773b7ab1b8300c94448f6fc**

Documento generado en 25/02/2022 06:27:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2020-00298

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Conforme a la solicitud que es elevada por el abogado **CRISTIAN FABIAN MOSCOSO PEÑA** apoderado de la parte actora, al tenor del Art. 76 del Código General Del Proceso, se acepta la renuncia al poder.

Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la abogada **ANGELA PATRICIA LEON DIAZ**, para actuar como apoderado del BANCO DE BOGOTA S.A. conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca3081fba430733dfbf86be7bce0d19800e5676e89c0e5dd1aac5a16a5891e4**

Documento generado en 25/02/2022 06:27:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2020-00317

Villavicencio, (Meta), febrero veinticinco (25) de Dos Mil Veintidós (2022).

Se decide el incidente de nulidad propuesto por la apoderada judicial de la parte demandada dentro del proceso VERBAL REINVIDICATORIO seguido por CONSTRUCTORA LLANO CENTRO S.A.S. en contra de JORGE ALBERTO RANGEL AGUILAR.

ANTECEDENTES

1. Por reparto correspondió a este despacho judicial la presente demanda VERBAL REINVIDICATORIA de fecha 17/07/2020.
2. El juzgado mediante auto de fecha 23/10/2020 admitió la presente demanda.
3. Mediante auto de fecha 16/04/2021 este despacho judicial no tuvo en cuenta la notificación realizada al demandado JORGE ALBERTO RANGEL AGUILAR, por no cumplir con los requisitos establecidos en el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 del C. General del Proceso y el inciso 4 del artículo 8 del decreto 806 de 2020.
4. En auto de fecha 27/08/2021 se fijó fecha para la audiencia inicial que trata el artículo 372 del C. General del Proceso, para el día 26/10/2021 a las 8AM.
5. A dicha audiencia antes mencionada, acudieron el demandado y su apoderada judicial, sin embargo, la demandante y su apoderado no concurrieron a la misma, pero presentaron justificación de dicha inasistencia. En la misma audiencia la apoderada judicial del demandado presento nulidad de manera verbal por indebida notificación conforme al numeral 8 del artículo 133 ejusdem. En audiencia este despacho admitió la nulidad y ordenó correr traslado por el término de tres (3) días, los cuales correrían a partir del vencimiento del término para que el demandante y su apoderado presentaran la excusa de la inasistencia a la audiencia.
6. Mediante constancia secretarial de fecha 27/11/2021 se dijo que el término del traslado de la nulidad comenzaba el día 29/10/2021 y finalizaba el día 02/11/2021.
7. E apoderado actor el 28 de octubre de 2021, conjuntamente con el escrito de justificación de no asistencia a la audiencia, recorrió el traslado de la nulidad, señalando que agotó todos los medios dispuestos por la



Rad. 2020-00317

normatividad para notificar al demandado, se notificó vía correo electrónico conforme al decreto 806 de 2020, correo que no rebotó y pertenece al demandado conforme a los archivos documentales con que cuenta la demandante y del cual se recibieron correos en varias oportunidades indicando plazo para la entrega del inmueble.

Agrega que posteriormente se realizó una notificación en virtud al C.G.P. donde se evidencia la firma del señor JORGE RANGEL y la anotación de entregado por parte de la empresa de mensajería, indicando que no existe nulidad por indebida notificación, tan es así que logró acudir con abogado a la audiencia programada por el despacho, logrando así el fin último de la notificación que fue que el demandado concurriera al proceso, y dejando claro una posible mala fe y temeridad del demandado y su apoderado al desconocer la demanda.

CONSIDERACIONES:

OPORTUNIDAD: Ningún reparo merece este aspecto, si se tiene en cuenta que un proceso judicial puede llegar a su terminación sin que al demandado se le haya efectuado notificación alguna, o sin que se haya emplazado a las personas indeterminadas que debían ser parte en el proceso; pues si quien no fue notificado o emplazado llega a tener conocimiento del proceso antes de que en este se dicte sentencia, podrá iniciar un incidente de nulidad, para que se declare nulo todo lo actuado.

Como se sabe, **la oportunidad para alegar la nulidad por falta de notificación o emplazamiento** puede proponerse de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del C. G. del P., en los siguientes casos:

- En cualquier momento del proceso antes de que se dicte sentencia.
- En cualquiera de las instancias.
- En la diligencia de entrega.
- Como excepción en la ejecución de la sentencia.
- Mediante el recurso de revisión.

De donde se deduce que si la nulidad fue alegada dentro de un proceso ejecutivo, en cualquiera de las instancias, y aún después de surtidas ellas, la nulidad invocada surge extemporánea.

LEGITIMACIÓN. Ningún reproche admite este aspecto, en cuanto quien alega la nulidad, es el demandado JORGE ALBERTO RANGEL AGUILAR, es decir la persona directamente afectada con la actuación viciada, conforme lo señala el inciso 3º del artículo 135 del C. G. del P.



Rad. 2020-00317

LA NULIDAD PROPIAMENTE DICHA. Seguidamente debe precisarse que la actuación cuya nulidad se alega, según la expresa manifestación de la parte que la invoca, abarca solamente la notificación del demandado JORGE ALBERTO RANGEL AGUILAR.

En la presente oportunidad se invoca la ocurrencia de la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual se presenta *“cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.”*, cuyo *“(…) fundamento está, pues, en la injusticia que implica adelantar un proceso a espaldas de quien ha debido brindársele la oportunidad de ejercer el derecho de defensa, o cuando menos de ser oído, notificándolo o emplazándolo debidamente, o asegurando su correcta representación (...)”*¹.

Caso concreto.

Descendiendo al caso sometido a estudio, se tiene que el incidente no ha de prosperar por las siguientes razones:

La apoderada judicial del demandado sustenta el mismo, en que el demandado nunca recibió dicha notificación a su correo electrónico, advirtiéndole de que dicha dirección sí corresponde a su dirección electrónica. Seguido de eso manifiesta que la notificación personal recibida, en el acuse no corresponde a su número de cedula, por cuanto nunca la recibió.

De acuerdo a ello, la señora apoderada da plena credibilidad a la manifestación hecha por su poderdante, sin que presente ni solicite prueba alguna en tal sentido, pues debió aportar aun cuando fuera un pantallazo que demostrara que en la fecha que aduce la parte actora lo notificó, esto es, 27 de octubre de 2020, no recibió tal correo.

Ahora bien, revisado el proceso y las pruebas que obran en él, tenemos que el día 27 de octubre de 2020, el apoderado actor, le envió al correo electrónico jorgerangel11@hotmail.com la notificación de que trata el decreto 806 de 2020, con sus respectivos anexos. Sin embargo, el despacho en el auto del 16 de abril de 2021, no tuvo en cuenta dicha notificación por no cumplir con los requisitos establecidos en la norma, concretamente el acuse de recibido de la comunicación.



Rad. 2020-00317

Contra dicha decisión no existió ningún reparo por el apoderado actuante, ni demostró que la falencia advertida por el despacho tenía justificación alguna, pues debió probar que el destinatario del correo electrónico, había por lo menos leído el mismo, haber solicitado a la Universidad Nacional de Colombia, al parecer de donde envió el correo, el acuse de recibido del mismo, como ello no ocurrió, el despacho llega a la conclusión que, si bien el correo electrónico al que se remitió la cacareada notificación corresponde el demandado, él mismo pudo haber rebotado, spam, etc., y por tanto el demandado no se enteró de dicha notificación.

Ahora, el 20 de abril de 2021, sin que como ya se dijera, no se interpusiera recurso alguno contra la decisión del 16 de ese mes y año, el apoderado actor demostró haber remitido "CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL" al demandado JORGE ALBERTO RANGEL AGUILERA a la calle 15 No. 38-40 Local 4-01 del cetro Comercial Llano Centro Barrio Balata de Villavicencio, donde en su contenido le indica que en virtud a la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, estaba a su disposición el correo electrónico del Juzgado para efecto de notificaciones, el cual está correctamente definido en la misiva. La misma fue remitida el 4 de noviembre de 2021, a través de la empresa Servicios Postales Nacionales, misma que fue recibida el 5 de ese mes y año, según constancia que aparece en la guía NY007376025CO por el señor JORGE RANGEL, C. C. No. 14.207.107.

Así entonces, si para la parte demandante, la notificación por correo electrónico estaba bien realizada, se pregunta el despacho, ¿cuál la razón para que luego de haberse efectuado la notificación de que trata el decreto 806 de 2020 (27 de octubre de 2020), el apoderado actor proceda a efectuar la notificación conforme al art. 291 del C.G. del Proceso el día 4 de noviembre de 2020?

Si nos adentramos en la susodicha notificación, también podemos advertir que la misma no se encuentra conforme a lo dispuesto en el Código General del proceso, pues mírese que como el demandado no concurrió dentro de los 5 días siguientes al recibo de la citación para la notificación, el interesado debió proceder conforme al numeral 6 del art. 291, es decir a la notificación por aviso, como ello no se avizora en el expediente, la notificación no se realizó conforme a la norma.

Sin embargo, el despacho sin percatarse de las anteriores irregularidades el 27 de agosto de 2021, procedió a fijar fecha para audiencia inicial, dejando de lado que la apoderada que invoca la nulidad el 28 de julio anterior,



Rad. 2020-00317

había aportado poder otorgado por el demandado y solicitado se notificara del auto admisorio de la demanda y corriera el traslado de la misma, para ejercer derecho de contradicción. Lo anterior volvió a ser solicitado el 5 de octubre de 2021, mediante correo electrónico y las pruebas que obran en el proceso.

Lo anterior nos llevaría rápidamente a concluir que la parte demandada estaría notificada por conducta concluyente o que la nulidad haya sido subsanada, conforme nos lo enseña el art. 301 del C.G.P., que señala:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”. (Negrilla y subrayado del despacho)

Lo anterior no es así, por las siguientes razones:

Ya se dijo que el demandado no fue debidamente notificado conforme al decreto 806 de 2020 y art. 291 del C.G.P.

Si bien la apoderada incidentante allegó el poder y solicitó en dos oportunidades la notificación del auto admisorio de la demanda y se le corriera el traslado respectivo, el despacho no se pronunció al respecto, ni tampoco obra constancia secretarial alguna que se haya dado cumplimiento a la notificación, tampoco que se le haya reconocido poder a la Dra. NIDIA ROCIO COLMENARES GUERRERO como apoderada del demandado.

Es así como el día 26 de octubre de 2021, se realizó audiencia inicial dentro del proceso y es a la misma, donde concurre el demandado JORGE ALBERTO RANGEL AGUILERA y su apoderada Dra. NIDIA ROCIO COLMENARES, es allí donde se le reconoce personería a ésta para actuar como apoderada de aquel, por lo tanto, en aplicación del inciso segundo del art. 301 del C.G.P.,



Rad. 2020-00317

es allí donde queda notificado el demandado por conducta concluyente y es allí, donde como primera actuación y desde el inicio de la audiencia manifestó que interponía la nulidad que aquí se decide, por tanto, con antelación a la audiencia no quedó saneada la misma.

Así las cosas, la situación fáctica descrita por la incidentante constituye un motivo suficiente para engendrar la nulidad alegada, pues el demandante no demostró con pruebas fehacientes haber efectuado en debida forma la notificación al señor JORGE ALBERTO RANGEL AGUILAR y por tanto, habrá de decretarse la nulidad planteada, a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda.

De conformidad con el art. 138, inciso 2, ejusdem, el interrogatorio de parte surtido en audiencia al demandado conservará plena validez.

Consecuencia de lo anterior, se tiene notificado por conducta concluyente al demandado JORGE ALBERTO RANGEL AGUILAR, a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

Una vez ejecutoriado el auto, por secretaría envíese a la parte demandada al correo electrónico nicol-425@hotmail.com y jorgerangel11@hotmail.com, copia de la demanda, escrito de subsanación, anexos y auto admisorio de la demanda, advirtiéndole a la parte, que al día siguiente del recibido del correo le empezaran a correr los términos para ejercer el derecho de contradicción.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO DENTRO DE este proceso, a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda; advirtiéndole que el interrogatorio de parte surtido en audiencia al demandado conservará plena validez.

SEGUNDO: TENER notificado por conducta concluyente al demandado JORGE ALBERTO RANGEL AGUILAR, a partir de la ejecutoria de este auto. Por secretaría envíese a la parte demandada al correo electrónico nicol-425@hotmail.com y jorgerangel11@hotmail.com, copia de la demanda, escrito de subsanación, anexos y auto admisorio de la demanda,



Rad. 2020-00317

advirtiéndole a la parte, que al día siguiente del recibido del correo le empezaran a correr los términos para ejercer el derecho de contradicción.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Inclúyase en la liquidación de costas la suma de \$ 500.000, oo M/cte, como agencias y trabajo en derecho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5727399cbfb294b8c6d5b9430323f03a0ca02e20d82f80f756315a6a2417973**

Documento generado en 25/02/2022 06:28:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2020-00317

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Conforme a la solicitud que es elevada por el abogado **CAMILO ANDRES RIAÑO PEÑA** apoderado de la parte actora, al tenor del Art. 76 del Código General Del Proceso, se acepta la renuncia al poder.

Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la abogada **GUSTAVO ENRIQUE GONZALEZ ROMERO**, para actuar como apoderado de la parte actora CONSTRUCTORA LLANO CENTRO S.A.S. conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4db24bde56e041155393967727077e1bf56174c7f422faeedba20712e3a8cf**

Documento generado en 25/02/2022 06:28:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2020-00330

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 312 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de **MYRIAM PRADA CARDOZO** contra **CARBIPETROL LTDA** representado legalmente **ALEXANDER LASSO MUÑOZ** por **TRANSACCION**.

SEGUNDO: Hágase entrega a órdenes del demandante de los dineros consignados en el presente proceso la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE conforme fue pactado en el numeral tercero del contrato de transacción allegado por las partes. Y en caso de que existan dineros sobrantes por encima de la anterior suma devuélvanse al demandado.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciase como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

CUARTO: No se condena en costas a ninguna de las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25de0387acb98cc0ea9035d9f252aa95481850e47619e0e786e83ad39f44e300**

Documento generado en 25/02/2022 06:28:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00346-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADA** la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria elevada por FINANZAUTO S.A., en contra de MARCO FIDEL SUAREZ CÁCERES, en razón a la entrega del vehículo.

SEGUNDO: **SIN** condena en costas a las partes.

TERCERO: No se ordena el desglose de los documentos base de ejecución, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital.

CUARTO: Por secretaria oficiase a la Policía Nacional - Carreteras - Automotores, a fin de levantar la aprehensión comunicada por este despacho.

QUINTO: **ARCHÍVESE** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c950ff81d83a92a20c3159686d8f871d2cb950df663bdcda65d0081dc9390e**

Documento generado en 25/02/2022 06:28:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2020-00364

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Debidamente embargado como se encuentra el vehículo identificado con la placa **BRD – 600** de propiedad del ejecutado KAREN ANDREA LOPEZ PASCUAS, con las características señaladas en el certificado de libertad y tradición del SECRETARIA DE MOVILIDAD de BOGOTA, se ordena su **SECUESTRO**.

Se comisiona con amplias facultades al INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE -REPARTO- de Villavicencio, para que realice la aprehensión y secuestro del vehículo antes mencionado.

Se designa como secuestre a APOYO JUDICIAL S.A.S., a quien se le comunicara esta decisión.

El inspector comisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, **con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2** y en esta ciudad, con la mencionada categoría solo aparecen en la lista de auxiliares GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ, ADMINISTRACIONES PACHECO, SITE SOLUTION S Y C S.A.S., INVERSIONES Y ADMINISTRACIONES SAED S.A.S., APOYO JUDICIAL S.A.S. y SOCIEDAD ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SYM S.A.S.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso. Previniéndole sobre las restricciones establecidas en el artículo 309 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c92967544f1e4e5a067212f62c3ddf649ad549e8abae50d8b68b64a2e31cdf98**

Documento generado en 25/02/2022 06:28:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2020-00420

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

No se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, respecto a la notificación de la demandada S&G SALUD INTEGRAL S.A.S., toda vez que no se reúnen los requisitos del art. 8 del decreto 806 de 2020, esto es, no se aportó la comunicación enviada al demandado, ni se demostró que se hubiera entregado dicha misiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff623dc6612416576460c07eeb9fa9399e6c0e431e59752065557508214248f0**

Documento generado en 25/02/2022 06:28:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00461-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

1. Se niega la solicitud de retiro de la demanda realizada por la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, toda vez que ella no es parte dentro del proceso, adicionalmente la señora SHIRLEY VIVIANA PÁEZ ALVARADO no es la aquí ejecutada.

2. Mediante proveído de 6 de octubre de 2020, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía en contra de **JOSÉ LUIS RAMOS CARRILLO**, para que pague a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **JOSÉ LUIS RAMOS CARRILLO**, fue notificado de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 quedando surtida la misma el 20 de abril de 2021 y dentro del término legal no propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.



Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **JOSÉ LUIS RAMOS CARRILLO**.

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$8.400.000,00 M/cte,** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa7809b48f89b4d0ded99a5e7ebd26623d60c7411ee734640de463a11965e4c**

Documento generado en 25/02/2022 06:28:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2020-00464

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Mediante proveído de 23/10/2020, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **MAURICIO CATAÑO BERNATE**, para que pague a favor de **AYDA ARDILA QUINTANA**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La demandada **MAURICIO CATAÑO BERNATE**, fue notificada de manera personal a la dirección de correo electrónico conforme al Art. 8 del Decreto 806 de 2020, dentro del término legal no propusieron excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el procedimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **MAURICIO CATAÑO BERNATE**.

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.



Rad. 2020-00464

3° CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$881.100,00 M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da12df35ae4736541cfc939142e993430693c450af0009ef4174f748bac0477**

Documento generado en 25/02/2022 06:28:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00468-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3067953127e69ec3a45a93f132c26372b5ec5312df8e11d376657d1391f478a8**

Documento generado en 25/02/2022 06:28:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00545-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

1. Se declara sin valor ni efecto alguno el acto secretarial del traslado de excepciones realizado el 24 de enero de los corrientes, toda vez que el mismo va en contravía a lo establecido en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

2. Como secuela de lo anterior, el despacho no tendrá en cuenta el escrito en el cual el apoderado de la parte actora descurre el traslado de las excepciones por extemporáneo, pues los diez (10) días otorgados mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2021 fenecieron el 19 de enero de 2022 sin que se pronunciara al respecto.

3. Con arreglo en los artículos 443 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G. del P., se cita a las partes y sus apoderados para que comparezcan a la audiencia que se llevara a cabo de forma virtual por medio de la plataforma Lifesize, a la hora de las **8 a.m. del 11 de mayo de 2022**, con el objeto de llevar a cabo la **AUDIENCIA**.

Se previene a las partes, para que en la mencionada audiencia presenten los testigos y los documentos que pretendan hacer valer. Con arreglo en el parágrafo del artículo 372 del C.G. del P., se dispone la práctica de las pruebas solicitadas por las partes:

I. DEL EJECUTANTE ALDEMAR REY NIÑO

- **DOCUMENTALES APORTADAS.** Téngase como tales las aportadas con la demanda.

II. DEL EJECUTADO BENJAMÍN PRIETO CASTRO

- **DOCUMENTALES APORTADAS.** Téngase como tales las aportadas con la contestación de la demanda.
- **INTERROGATORIO DE PARTE AL EJECUTANTE.** A instancia del ejecutado, practíquese interrogatorio al ejecutante ALDEMAR REY NIÑO.



- **TESTIMONIALES.** Óigase el testimonio de los señores GLADYS GARCÍA y ARMANDO LEÓN GUTIÉRREZ.

Se previene a las partes que las consecuencias por su inasistencia a la mencionada audiencia hara presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda o las excepciones, se advierte a las partes y sus apoderados que si no concurren la audiencia se realizará e igualmente se les hace saber sobre las consecuencias de la inasistencia de que trata el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5fe0d55db37ac5d4bd50e97c6ba521cf7b1ccfef3c6759ad9cea06a23510acb2
Documento generado en 25/02/2022 06:28:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00594-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

1. Se dispone a aceptar la renuncia presentada por el abogado CRISTIAN FABIÁN MOSCOSO PEÑA como apoderada judicial del ejecutante BANCO DE BOGOTÁ S.A., conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

2. De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería a la abogada ÁNGELA PATRICIA LEÓN DÍAZ como apoderada judicial del ejecutante BANCO DE BOGOTÁ S.A., conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70bde391af41d007a143fada71952e2ea915a670953db8e871ce9ebe78e40e50**

Documento generado en 25/02/2022 06:28:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2020-00626

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Mediante proveído de 04 de diciembre de 2020, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **ALVARO MARTINEZ PARDO**, para que pague a favor de **COOPSERP COLOMBIA**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La demandada **ALVARO MARTINEZ PARDO**, fue notificada de manera personal a la dirección de correo electrónico conforme al Art. 8 del Decreto 806 de 2020, dentro del término legal no propusieron excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el procedimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **ALVARO MARTINEZ PARDO**.

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.



Rad. 2020-00626

3° CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$1'685.469,00 M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59191e6af4daa97ecbc387c0d4f05f19215518be4abc1f07fe23db7093743879**

Documento generado en 25/02/2022 06:28:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2020-00637

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se corre traslado al ejecutante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre el escrito presentado por la demandada en relación con el pago de las cuotas en mora del proceso, el cual fuera presentado por el ejecutado el 17/09/2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab7d8425ccb1447e32e2ed354909560c0862fc3efb74eafdaf5fc23ab68f17c7**

Documento generado en 25/02/2022 06:28:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00640-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Se resuelve la solicitud de corrección de providencia elevada por la apoderada de la parte actora mediante correo enviado el 06/04/2021, de la siguiente manera: como quiera que en el auto de fecha 12/03/2021 con el que se libró mandamiento de pago, se incurrió en un lapsus calami por cuanto se indicó como nombre de la ejecutada MYRIAM LEÓN SANABRIA, siendo lo correcto **LUIS ALFONSO HERRERA GARAVITO**

Con arreglo en el artículo 287 del Código General del Proceso, el despacho corrige dicho yerro y se ordena notificar la presente providencia junto con la ya mencionada.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e2635303a35dcfc25f3ce8f7d5c050591a9a7a9345801bf0f622233d5fbced**

Documento generado en 25/02/2022 06:28:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00643-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

1. Como quiera que la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor inferior al liquidado por la ejecutante, ya que agrega intereses de plazo que no fueron ordenados en el mandamiento de pago, razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

Número Único del Proceso

50001400300820200064300

Buscar Proceso

Limpiar Datos

Información del Proceso

Número de Proceso:

50001400300820200064300

Anterior

Siguiente

Tipo de Proceso

De Ejecución

Clase de Proceso

Ejecutivo Singular

Sub-clase

Sin Subclase de Proceso

Demandante

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA

Demandado

RAFAEL TULIO BELTRAN MORALES

Ingreso de datos para Liquidación

Saldos Iniciales

Detalle Liquidación

Resumen Liquidación

Capital

\$ 27.566.023,00

Fecha Inicio Obligación

01/04/2020

Fecha Exigibilidad

01/04/2020

Fecha Liquidación

30/09/2021

Interés Corriente

Variable

Pactado

0

Interés de Mora

Variable

Pactado o Legal

Abonos

Capitales

Fecha Abono

dd/mm/aaaa

Monto

Otro Abono

Aplica Sanción 20% Art. 731 CC. cheques

Liquidar

Guardar

Ingreso de datos para Liquidación

Saldos Iniciales

Detalle Liquidación

Resumen Liquidación

Asunto	Valor
Capital	\$ 27.566.023,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 27.566.023,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 9.752.131,96
Total a Pagar	\$ 37.318.154,96
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 37.318.154,96

Por lo tanto, el capital uno más intereses a corte del 30/09/2021 es la suma de **\$37.318.154,96**. Valor por el cual se aprueba.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmp108vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Ingreso de datos para Liquidación

Saldos Iniciales

Detalle Liquidación

Resumen Liquidación

Capital

\$ 6.247.463,00

Fecha Inicio Obligación

01/04/2020

Fecha Exigibilidad

01/04/2020

Fecha Liquidación

30/09/2021

Interés Corriente

Variable

Pactado

0

Interés de Mora

Variable

Pactado o Legal

Abonos

Capitales

Fecha Abono

dd/mm/aaaa

Monto

Otro Abono

Aplica Sanción 20% Art. 731 CC. cheques

Liquidar

Guardar

Ingreso de datos para Liquidación

Saldos Iniciales

Detalle Liquidación

Resumen Liquidación

Asunto	Valor
Capital	\$ 6.247.463,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 6.247.463,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 2.210.187,65
Total a Pagar	\$ 8.457.650,65
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 8.457.650,65

Por lo tanto, el capital dos más intereses a corte del 30/09/2021 es la suma de **\$8.457.650,65**. Valor por el cual se aprueba.

2. Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora, previa verificación por secretaria sobre la existencia de títulos judiciales, hágase entrega de los dineros que se encuentren consignados por cuenta de este proceso a favor del demandante y/o por intermedio de su apoderado judicial, siempre que tenga facultad expresa para recibir dineros y/o títulos judiciales, según sea el caso, hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y créditos que se encuentren aprobadas.

Por secretaria elabórense las correspondientes órdenes de pago, conversiones y/o fraccionamientos si fuere el caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc3f187e7cb895fbdac9445b326b4090ee581f0d376dd3e224232e701aab4e5**

Documento generado en 25/02/2022 06:28:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00659-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

No habiendo otro trámite que seguir, el Juzgado procede a fijar la hora de las **8 a.m, del día 23 de mayo de 2022**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** a que alude el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se cita a las partes para que concurren a la audiencia virtual que se llevara a cabo a través de la plataforma LIFESIZE para llevar a cabo la audiencia. Con la advertencia que su inasistencia hara presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda o las excepciones, se advierte a las partes y sus apoderados que si no concurren la audiencia se realizará e igualmente se les hace saber sobre las consecuencias de la inasistencia de que trata el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f7ba39b5f4a9cfb0cb74f05304a7b883f402e2b04f2dd454980be9cce6532c**

Documento generado en 25/02/2022 06:28:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2020-00677

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Conforme a lo solicitado por la demandada MAYERLY GARCIA CORREAL por secretaria notifíquesele la demanda, junto con sus anexos y el auto admisorio de la demanda al correo electrónico mayergaco@hotmail.com.

En cuanto a la notificación personal al demandado CARLOS JULIO MORA, la parte actora deberá efectuarla conforme a lo dispuesto en el C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18701f375d37fcd03b13f80a4e38b37390eab98b94a1ad4e269c0a2388677bd9**

Documento generado en 25/02/2022 06:28:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2020-00691

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Mediante proveído de 15/12/2020, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva singular de menor cuantía en contra de **MIGUEL ANGEL CESPEDES CASTRO**, para que pague a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **MIGUEL ANGEL CESPEDES CASTRO**, fue notificado mediante **AVISO**, y dentro del término legal no propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el procedimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **MIGUEL ANGEL CESPEDES CASTRO**.

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.



Rad. 2020-00691

3° CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$9'063.699,00 M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf58444770efbdbef049aaa57ee56c348752f911283ef2e22b5cc8eddd5b3bd**

Documento generado en 25/02/2022 06:28:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2020-00740

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en folio que antecede, este juzgado advierte que la señora **MARY ANGELICA MUÑOZ HERNANDEZ**, no es parte ejecutada dentro del presente proceso, razón por la cual no hay lugar a decretar el emplazamiento de la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30dccebe8fa6e0a873ac5d4ef15275d5fdb8cbd247a5699d7ad50fe1fe61633d**

Documento generado en 25/02/2022 06:28:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2020-00752

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

No se tiene en cuenta la notificación aportada por la parte actora, toda vez que la misma no fue practicada en debida forma, pues al efectuar la notificación, hizo mezcla de normas del C.G.P. con el decreto 806 de 2020. La notificación personal debe intentarse bien conforme al art. 291 y 292 del C.G. del Proceso o únicamente como lo dispone el decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7fd0534a16cba71373767933d4c5dafd889b149cbfd9fe8afad3bedcd4f49c**

Documento generado en 25/02/2022 06:28:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00028-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **INVERSIONES MOLINO COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** contra **JUAN JOSÉ LÓPEZ DELGADO**, en razón al pago total de la obligación.-

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: ORDENAR la entrega de dineros consignados a órdenes del proceso a favor de la parte ejecutada, en caso de existir.

CUARTO: No se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, toda vez que la demanda fue presentada de forma digital.

QUINTO: SIN condena en costas a las partes.

SEXTO: ARCHÍVESE el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72bd69f59b0a0d41a72f8fbef2baca25c9527c9b16eb18cebda7b49c464f1470**

Documento generado en 25/02/2022 06:28:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2021-00183

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Previo a que el despacho se pronuncie sobre la solicitud de suspensión del proceso, se requiere al operador de insolvencia **WISMER HUMBERTO UMAÑA CELEITA** para que el menor tiempo posible informe al despacho el estado del proceso de insolvencia de la aquí ejecutada SIRLEY HERREÑO PICO, teniendo en cuenta que los sesenta (60) días a que hace alusión el artículo 544 del Código General del Proceso ya fenecieron.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **649a150672fc66192ed155baa7dbfbd38555c8acecd24492a51b0e56b9c23e5d**

Documento generado en 25/02/2022 06:28:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2021-00222

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Conforme a la solicitud incoada por la apoderada judicial de la parte demandante en folio que antecede, al tenor del artículo 92 del C. General del Proceso se acepta el retiro de la demanda, por secretaria déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd091455eb9425104b2fde171ffa552e69594940f20bfecbc62d7ee313395b3**

Documento generado en 25/02/2022 06:28:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00293-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA ROSABLANCA MORICHAL** contra **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, en razón al pago total de la obligación.-

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: No se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, toda vez que la demanda fue presentada de forma digital.

CUARTO: SIN condena en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c3ec82a6f25d4ab9d39c2e3f558a79b68b6b2e1ccc2c32608016e91578a51c0**

Documento generado en 25/02/2022 06:28:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00314-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito presentado por parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía, seguido por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **JERSUN JOHANI VELÁSQUEZ TORRES**, en razón al pago de las cuotas en mora.-

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto. **Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.**

TERCERO: No se ordena el desglose de los documentos base de ejecución, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital.

CUARTO: **SIN** condena en costas a las partes.

QUINTO: **ARCHÍVESE** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5981b1b3073ab58c27573a81ab72dc386bade1ce01d4ebb1d6bfd4afa9193e7**

Documento generado en 25/02/2022 06:28:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2021-00355

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial del demandado, y cumplidos los requisitos.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, seguido por **EDIFICIO SAN FERNANDO PLAZA P.H.** Contra **MEJOR ESPACIO S.A.S.**, en razón al pago total de la obligación en la demanda.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: SIN condena en costas a las partes.

CUARTO: ARCHÍVAR el proceso, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2adae59c4972fccd144ff891bc3680215ca43f2d5be25bde36ac586764eef1e**

Documento generado en 25/02/2022 06:28:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00396-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

1. Se tiene notificado a la sociedad demandada **ACTIVOS Y FINANZAS S.A.** a partir del 2 de julio de 2021 de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, encontrándose en término la contestación de la demanda allegada junto con las excepciones de mérito y previas propuestas.
2. Se tiene notificado a la sociedad demandada **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a partir del 12 de julio de 2021 de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, encontrándose en término la contestación de la demanda allegada junto con las excepciones de mérito propuestas.
3. Se tiene notificado a la sociedad demandada **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** a partir del 2 de julio de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual fue remitida al correo electrónico jecortes@gnbsudameris.com.co el cual aparece como lugar de notificación en el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad, sin que dentro del término legal establecido haya contestado la demanda y propuesto excepciones.
4. Como quiera que, en los escritos de contestación de la demanda, los demandados han **OBJETADO EL JURAMENTO ESTIMATORIO**, cuestionando la forma como se probó el **LUCRO CESANTE Y DAÑO EMERGENTE** reclamado, se le corre traslado de dicha objeción, al demandante, por el término legal de cinco (5) días para que aporte o solicite las pruebas pertinentes sobre ese aspecto.
5. Por secretaría córrasele traslado por el término legal de tres (3) días a las excepciones previas y de mérito propuestas por el demandado, de conformidad con el artículo 110 ibídem, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.
6. De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería a la abogada **JERALDINE RAMÍREZ PÉREZ** como apoderado judicial del demandado **ACTIVOS Y FINANZAS S.A.**, conforme a los términos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ffdf9f3ed0b5ac10676a16cb546224a351de2602401a84a254a0841edb4a63**

Documento generado en 25/02/2022 06:28:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2021-00398

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Conforme a la solicitud incoada por la apoderada judicial de la parte demandante en folio que antecede, al tenor del artículo 92 del C. General del Proceso se acepta el retiro de la demanda, por secretaria déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a085a19a6b5f8826a0ad4e19518c0e54ce3d4009b1d6da7d38d3eae42c5a94c6**

Documento generado en 25/02/2022 06:28:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00404-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

I. Con arreglo en los artículos 372 y 373 del C.G. del P., se cita a las partes y sus apoderados para que se conecten a la plataforma LIFESIZE en donde se llevará a cabo la **AUDIENCIA VIRTUAL**, a la hora de las 8 a.m. del 9 de mayo de 2022

II. .

Se previene a las partes, para que en la mencionada audiencia presenten los testigos y los documentos que pretendan hacer valer.

Con arreglo en el párrafo del artículo 372 del C.G. del P., se dispone la práctica de las pruebas solicitadas por las partes:

I. DEL DEMANDANTE GABRIEL ANTONIO MANRIQUE BURGOS

- **DOCUMENTALES APORTADAS.** Téngase como tales las aportadas con la demanda y con el escrito en el que se descurre el traslado de las excepciones.
- **INTERROGATORIO DE PARTE A LOS DEMANDADOS.** A instancia del demandante, practíquese interrogatorio al representante legal del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA S.A. y/o quienes hagan sus veces
- **TESTIMONIALES.** Óigase el testimonio de las siguientes personas:
 - JACKELINE JARAMILLO OSPINA
 - HUGO ALEXANDER CÁRDENAS

II. DE LA DEMANDADA BANCO BBVA S.A.

- **DOCUMENTALES APORTADAS.** Téngase como tales las aportadas con la contestación de la demanda.



- **INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDANTE.** A instancia del demandado, practíquese interrogatorio al demandante GABRIEL ANTONIO MANRIQUE BURGOS.

- **TESTIMONIALES.** Óigase el testimonio de la siguiente persona:

- MÓNICA JOHANA OCAMPO MATÍAS.

Se previene a las partes que las consecuencias por su inasistencia a la mencionada audiencia hara presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda o las excepciones, se advierte a las partes y sus apoderados que si no concurren la audiencia se realizará e igualmente se les hace saber sobre las consecuencias de la inasistencia de que trata el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9dbfc8cc6fde1033e2608aa755e81e55c12814e031498f49d6f4b2d7a6b9b609

Documento generado en 25/02/2022 06:28:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>